

# Alterando el paisaje: Graves violaciones israelíes del Derecho Internacional en el Golán Sirio ocupado



Al Marsad – the Arab Centre for Human Rights in the Occupied Golan

Edición española:  
Madrid - Octubre 2011



Coordinación: **Barbara Demurtas**

Traducción: **AEIOU Traductores**

Diseño y maquetación:

 **Grupo de ONG por Palestina**

Website: [www.ongporpalestina.org](http://www.ongporpalestina.org)



Website: [www.2015ymas.org](http://www.2015ymas.org)

**APODAKA ESTUDIO**

Website: [www.apodaka.net](http://www.apodaka.net)

### **Edición Original**

Título: "Changing Landscape: Israel's Gross Violations of International Law  
in the Occupied Syrian Golan"

Autores: Murphy, Ray y Gannon, Declan

Organización: Al-Marsad, the Arab Centre for Human Rights  
in the Occupied Golan

Edición: Al-Marsad, the Arab Centre for Human Rights

in the Occupied Golan

Idioma original: inglés

Al-Marsad, the Arab Centre for Human Rights in the Occupied Golan

Majdal Shams 12438,

Golan – Via Israel P.O.BOX 9

Tel: +972 (0) 4 687 0644

Fax: +972 (0) 4 687 0645

Email: [marsad@golan-marsad.org](mailto:marsad@golan-marsad.org)

Web: [www.golan-marsad.org](http://www.golan-marsad.org)

Esta publicación forma parte de un Convenio financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID). Los contenidos de este documento son responsabilidad exclusiva de Al-Marsad, the Arab Centre for Human Rights in the Occupied Golan y no reflejan necesariamente la opinión de la AECID.

Cualquier cita de hasta 500 palabras puede ser empleada sin permiso siempre que se mencione la fuente. Las citas de más de 500 palabras o capítulos o secciones enteras de este estudio no pueden ser reproducidas o transmitidas de ninguna forma ni por ningún medio, electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros ni almacenada en cualquier sistema de recuperación de datos de cualquier naturaleza, sin el permiso expreso por escrito de Al-Marsad.

*Foto Portada: Mundubat · Enrique Pimoulier*

Depósito Legal BI-729-2012



# ALTERANDO EL PAISAJE: GRAVES VIOLACIONES ISRAELÍES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL GOLÁN SIRIO OCUPADO

**Dr. Ray Murphy**, Profesor adjunto, Centro Irlandés de Derechos Humanos,  
Universidad Nacional de Irlanda, Galway.

**Declan Gannon**, Máster en Operaciones internacionales de apoyo a la paz, investigador legal, Al Marsad – the Arab Centre for Human Rights in the Occupied Golan.



## AL-MARSAD- The Arab Center for Human Rights in the Golan Heights

*Al Marsad* es una organización independiente de derechos humanos que fue creada en 2003 por un grupo de abogados y profesionales del ámbito de la salud, educación, periodismo e ingeniería en su mayor parte líderes locales, así como defensores de los derechos humanos y otros miembros de la comunidad. Su trabajo se centra en la defensa de los derechos humanos y el seguimiento y documentación de las violaciones contra los árabes sirios en los Altos del Golán, tanto pasadas como presentes.



## La PLATAFORMA 2015 Y MÁS y el GRUPO DE ONG POR PALESTINA

*La Plataforma 2015 y más* es una plataforma de 17 ONGD progresistas unidas para exigir que se cumplan los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Defienden una globalización alternativa y esperanzadora, capaz de devolver la dignidad humana a cientos de millones de personas hoy excluidas. Porque el camino para erradicar la pobreza del mundo y alcanzar el desarrollo humano sostenible pasa inevitablemente por un profundo cambio en las relaciones entre el Norte y el Sur. Para que esto cambie, debemos ejercer presión política sobre los poderes públicos y organismos internacionales, de manera firme, pacífica y basada en el diálogo.

El *Grupo de ONG por Palestina* es una coordinación informal de ONG de la *Plataforma 2015 y más* y de la *Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos* - España activas en el campo de la cooperación al desarrollo y la solidaridad con el pueblo de Palestina y la aplicación de sus derechos inalienables.



## EL CONVENIO

Esta publicación es parte de una serie de documentos elaborados y traducidos en el marco del convenio de la *Plataforma 2015 y más* "Apoyo a iniciativas de construcción de paz entre palestinos e israelíes, a través del fortalecimiento de organizaciones de ambas sociedades civiles, del diálogo político y social y del conocimiento, protección y sensibilización sobre el derecho internacional y los derechos humanos. Territorio Palestino Ocupado y refugiados palestinos en países limítrofes", financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID), liderado por *ACSUR-Las Segovias* y en el que participan *ACPP, CEAR, IEPALA, Mundubat y Solidaridad Internacional*.

# ÍNDICE

● <b>Introducción</b>	<b>7</b>
● <b>1. El Golán Sirio Ocupado: visión general</b>	<b>1. 12</b>
● <b>1.1 Antecedentes</b>	<b>1.1 12</b>
● <b>1.2 Las acciones israelíes en el Golán Sirio Ocupado</b>	<b>1.2 20</b>
● 1.2.1 Traslado forzoso de civiles desde el Golán Sirio Ocupado	1.2.1 <b>20</b>
● 1.2.2 Destrucción de aldeas y granjas	1.2.2 <b>24</b>
● 1.2.3 Traslado de población israelí al territorio ocupado	1.2.3 <b>26</b>
● <b>2. Análisis legal</b>	<b>2. 29</b>
● <b>2.1 El estatuto jurídico del Golán Sirio desde el punto de vista del derecho internacional</b>	<b>2.1 29</b>
● <b>2.2 Violaciones del derecho internacional en el Golán Sirio ocupado</b>	<b>2.2 37</b>
● 2.2.1 Traslado forzoso y deportación	2.2.1 <b>37</b>
● 2.2.2 Destrucción de la propiedad	2.2.2 <b>42</b>
● 2.2.3 Traslado de población israelí al territorio ocupado	2.2.3 <b>46</b>
● <b>2.3 El traslado forzoso y la destrucción de propiedad protegida como infracciones graves del derecho internacional humanitario</b>	<b>2.3 47</b>
● 2.3.1 Necesidad de una relación o nexo entre los presuntos crímenes y un conflicto armado internacional	2.3.1 <b>48</b>
● 2.3.2 Las personas y las propiedades deben ser definidas como “protegidas” por el Cuarto Convenio de Ginebra	2.3.2 <b>50</b>
● <b>2.4 Obligaciones de las Altas Partes Contratantes del Convenio de Ginebra respecto a las infracciones graves</b>	<b>2.4 51</b>
● <b>2.5 El traslado de población israelí al territorio ocupado como crimen de guerra en derecho internacional</b>	<b>2.5 52</b>
● <b>Conclusión</b>	<b>54</b>
● <b>Anexos</b>	<b>56</b>
● <b>Agradecimientos</b>	<b>63</b>



## Introducción

**E**l área conocida como los Altos del Golán está conformada por una región montañosa y una meseta en el sudoeste de Siria; limita al norte con el Líbano, al sur con Jordania y al este con Israel. La superficie total de los Altos del Golán es de 1.860 km<sup>2</sup>, lo cual equivale aproximadamente al uno por ciento de la superficie total de Siria<sup>1</sup>. Desde 1967, la expresión “Altos del Golán” se suele emplear para referirse a la parte de los mismos ocupada por Israel desde entonces<sup>2</sup>. Dicha zona abarca aproximadamente 1.500 km<sup>2</sup> de la región de los Altos del Golán, y en este documento se denomina el Golán Sirio o el Golán Ocupado.



*Unidades militares israelíes patrullando la zona desmilitarizada; Siria al fondo, el Golán Ocupado en primer plano. Fotografía: archivos de Atef Safadi. safadi@epa.eu*

Los sucesivos gobiernos israelíes han adoptado diversas políticas para controlar y contener a la población siria desde que Israel comenzó la ocupación del Golán Sirio. Han destruido muchas aldeas, sacado a miles de personas de sus casas, expropiado propiedades privadas y públicas, impedido que las aldeas árabes que quedaron se expandieran y bloqueado activamente el libre desplazamiento de las personas. En 1981, Israel promulgó una ley que pretendía anexionar el territorio<sup>3</sup>. La comunidad

1 Misión permanente de la República Árabe Siria en las Naciones Unidas “El Golán Sirio”, en <http://www.un.int/syria/golan.htm>.

2 Ibid.

3 Ley de los Altos del Golán, Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, 14 de diciembre de 1981 en <http://www.mfa.gov.il/MFA/Peace+Process/Guide+to+the+Peace+Process/Golan+Heights+Law.htm>.

internacional condenó ampliamente dicha acción<sup>4</sup>, y desde el punto de vista del derecho internacional el Golán Sirio sigue siendo un territorio ocupado sobre el que se aplican las leyes de la ocupación.

El verano de 2008 marcó el 41 aniversario de la ocupación israelí del Golán Sirio. Este informe examina la historia de esta ocupación y sus consecuencias para la población local. Analiza igualmente la actuación de las autoridades israelíes y sostiene que ciertas prácticas de las autoridades ocupantes constituyen crímenes de guerra que en algunos casos pueden considerarse infracciones graves del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de civiles en tiempo de guerra.

<sup>4</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 497 (1981), S/Res/497, 17 de diciembre de 1981.





Map No. 3584 Rev. 2 UNITED NATIONS  
January 2004

Department of Peacekeeping Operations  
Cartographic Section

### Israel, Golán Ocupado, Cisjordania y Gaza.

Mapa extraído de la página web de las Naciones Unidas.



 República Árabe Siria.

Mapa extraído de la página web de las Naciones Unidas.

# 1. El Golán Sirio Ocupado: visión general

## ► 1.1 Antecedentes

**L**a región del Golán Sirio es importante por muchas razones. Desde el punto de vista militar, el Golán ofrece un valor geoestratégico excepcional, con posiciones dominantes desde las que se puede controlar el sur del Líbano, gran parte del sur de Siria así como el norte de Israel. El terreno montañoso se eleva hasta los 2.224 metros sobre el nivel del mar en lo que se conoce en Israel como Mount Hermon y en Siria como Jabal al-Shaykh<sup>5</sup>. Desde el punto de vista de la agricultura, el Golán Sirio es una rica meseta volcánica. La desintegración de las rocas volcánicas ha dado lugar a un suelo extremadamente fértil. Antes de la ocupación de 1967, el Golán producía grano, legumbres, leche, lana, miel, carne, huevos y frutas para la población local<sup>6</sup>. Después de la colonización israelí del territorio, se instalaron asentamientos agrícolas israelíes que producen vino, carne bovina, frutas y agua mineral para el mercado interno israelí y para la exportación<sup>7</sup>, generando unos beneficios considerables para la economía de Israel.

Por último, y probablemente el factor más importante hoy por hoy, el Golán Sirio es una abundante fuente de agua para la región. En esas montañas se encuentran las cabeceras del río Jordán, considerado "la sangre vital de Israel" en cuanto a capacidad hídrica<sup>8</sup>. Israel extrae todo el caudal del río Banyas, estimado en 121 millones de m<sup>3</sup> al año<sup>9</sup>. La explotación de los recursos hídricos por parte de las compañías israelíes Tahal y Mekorot ha conducido a la desecación de los manantiales que abastecen de agua a las aldeas árabes del Golán, produciendo efectos dramáticos en las condiciones de vida de la población árabe y su producción agrícola<sup>10</sup>. Según los informes, el Golán Ocupado está suministrando actualmente a Israel la tercera parte de su consumo de agua<sup>11</sup>.

La historia y la política de la ocupación israelí y de la eventual anexión del Golán Sirio son complejas<sup>12</sup>. Las disputas fronterizas respecto a la frontera sirio-israelí y al acceso

5 D. W. Lesch, *The New Lion of Damascus: Bashar al-Asad and Modern Syria* (Yale University Press, New Haven y Londres, 2005), p. 20.

6 Sakr Abu Fakhr, 'Voices from the Golan', (2000) 29:4, *Journal of Palestine Studies*, p. 6.

7 Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Consejo Económico y Social (2007), A/62/75-E/2007/13, 3 de mayo de 2007, § 68.

8 Lesch, *supra*, p. 20.

9 Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados (2006), A/61/500, 9 de octubre de 2006, § 84.

10 *Ibid.*

11 Informe del Consejo Económico y Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *supra*, § 72.

12 J. Slater, 'Lost Opportunities for Peace in the Arab-Israeli Conflict: Israel and Syria, 1948-2001' (2002) 27:1 *International Security* 79, p.82.

al agua del río Jordán y del lago de Tiberíades han tenido su peso en la lucha entre Siria e Israel.

Durante la guerra árabe-israelí de 1947, Siria ocupó tres pequeñas zonas que lindaban con Israel, y las negociaciones que se entablaron bajo los auspicios de las Naciones Unidas concluyeron con un compromiso en junio de 1949 de convertir las zonas en disputa en zonas desmilitarizadas<sup>13</sup>. En posteriores negociaciones se habló de compromisos prometedores entre Siria e Israel, incluyendo un acuerdo mediante el cual Siria aceptaría medio millón de desplazados palestinos a cambio de que Israel aceptase dividir las zonas desmilitarizadas. Dicha división hubiera permitido a Siria obtener unos derechos cruciales sobre el agua del río Jordán y del lago de Tiberíades<sup>14</sup>. Sin embargo, el entonces primer ministro de Israel, David Ben-Gurion, no estaba dispuesto a ceder derechos territoriales sobre el agua, y los compromisos propuestos no llegaron a materializarse<sup>15</sup>.

En 1951, Israel empezó a afirmar su control sobre las zonas desmilitarizadas. Las zonas fueron repartidas pero las tensiones continuaron, desembocando en escaramuzas en las que las fuerzas sirias e israelíes se disparaban mutuamente; Israel llevó a cabo ataques a las posiciones militares sirias<sup>16</sup>. En la batalla por las zonas desmilitarizadas había un factor importante: el acceso al agua en una región que era -y sigue siendo- semiárida y árida, con pocas lluvias y escasez de recursos hídricos. El río Jordán, que desemboca en la orilla norte del Mar de Galilea [lago Kinneret en Israel o lago de Tiberíades en Siria] se alimenta de tres grandes afluentes: el Dan, el Hasbani y el Banias, y todos ellos toman sus fuentes en las montañas del Golán<sup>17</sup>. El Jordán surca lo que antes de 1967 eran las zonas desmilitarizadas, y junto con el Mar de Galilea, han constituido tradicionalmente los dos recursos hídricos clave tanto para Israel como para Siria<sup>18</sup>.

Los Estados árabes consideraron el deseo israelí de un mayor acceso al agua como parte de un plan tanto de expansión de la población como de desarrollo económico. Se consideró que constituía una amenaza" para los Estados [árabes] vecinos [de Israel] y para su integridad territorial, y que podría minar [una solución para] el problema palestino en el futuro<sup>19</sup>".

13 Ibid., pp. 85-86.

14 Ibid., pp. 86-87.

15 M. Maoz, *Syria and Israel: From War to Peace-Making* (Oxford University Press, Nueva York, 1995), pp. 28-31.

16 A. Shalev, *Peace and Security in the Golan* (Jaffe Center for Strategic Studies, Tel Aviv University: Tel Aviv, 1994).

17 Lesch, *supra*, pp. 20-21.

18 M. Shemesh, 'Prelude to the Six Day War: the Arab-Israeli Struggle Over Water Resources', (2004) 9:3 *Israel Studies*, p. 1 a 2.

19 Ibid., p. 7.

En 1961, el partido sirio Baath declaró que los planes de Israel en relación con el agua constituyan "el problema panárabe más serio de hoy en día" en el marco de los conflictos de los países árabes con Israel<sup>20</sup>.

La lucha por el acceso al agua en la región del Golán, combinada con otros temas sensibles, generó una mezcla de factores que condujeron a una escalada de las tensiones entre Israel y Siria que se desplegó por toda la región y que llevó a los acontecimientos de 1967. En 1966, "el rey Hussein de Jordania declaró que si las tropas israelíes atacaban Siria, Jordania abriría una ofensiva separada (al este) contra Israel<sup>21</sup>". El 12 de octubre de ese mismo año, la Unión Soviética manifestó su apoyo a Siria en caso de un ataque israelí. Al día siguiente, tres soldados israelíes resultaron muertos en una escaramuza fronteriza. Esperando un ataque israelí a Siria, once Estados árabes manifestaron su apoyo a Siria<sup>22</sup>. El 4 de noviembre, Siria firmó un pacto de defensa mutua con Egipto<sup>23</sup>. Otro factor que componía el entramado de tensiones era la convicción del anterior primer ministro Ben-Gurion (que renunció en 1963) de que los Altos del Golán y parte del sudoeste de Siria formaban parte de la Palestina bíblica, y debían ser reintegrados al Estado de Israel por derecho histórico y religioso<sup>24</sup>. Por añadidura, a causa del emplazamiento físico y geográfico del Golán Sirio, que suscitaba la queja israelí de que no podía defenderse adecuadamente de Siria, Israel lo consideraba como un baluarte militar sirio que representaba una seria amenaza para su propia seguridad<sup>25</sup>. Las potencias extranjeras, en el contexto de la guerra fría, también desempeñaron un papel importante en la escalada de tensión en Oriente Medio durante el periodo previo a 1967<sup>26</sup>.

Al cabo de seis días de guerra, Israel se alzó victorioso como ocupante de los territorios árabes, incluido el Golán Sirio. La ocupación israelí del Golán en 1967 resultó en el establecimiento de una línea de armisticio y casi inmediatamente en el control militar y el asentamiento israelí en la región.

20 Ibid., p. 8.

21 M. Gilbert, *Israel: A History* (Black Swan, Israel, 1999), p. 362.

22 Ibid.

23 Ibid.

24 M. Shemesh, *supra*.

25 M. Bard, 'The Golan Heights', (Jewish Virtual Library 2008) en [http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Peace/golan\\_hts.html](http://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Peace/golan_hts.html) (8 de mayo de 2008).

26 G. Golan 'The Soviet Union and the Outbreak of the June 1967 Six Day War' (2006) 8:1 *Journal of Cold War Studies* 3, 3. Véase también The Middle East Research and Information Project 'Palestine, Israel and the Arab-Israeli Conflict: The June 1967 War' en [http://www.merip.org/palestine-israel\\_primer/67-war-pal-isr-primer.html](http://www.merip.org/palestine-israel_primer/67-war-pal-isr-primer.html) y HC Metz, ed. 'Israel: A Country Study' (Federal Research Division, Library of Congress, 1988) en [http://lcweb2.loc.gov/cgi-bin/query/r?frd/cstdy:@field\(DOCID+il0034\)](http://lcweb2.loc.gov/cgi-bin/query/r?frd/cstdy:@field(DOCID+il0034)).



*Tanques israelíes encuentran a soldados sirios entregándose como prisioneros de guerra en el Golán Sirio, 1967. Fotografía procedente de la página web de the Guardian, Moshe Milner.*

Después de la Guerra de los Seis Días de 1967, las tensiones se mantuvieron en Oriente Medio. Más tarde, el 6 de octubre de 1973, para sorpresa de Israel, Siria y Egipto lanzaron un ataque conjunto<sup>27</sup>. El intento de Siria de hacerse de nuevo con el control del Golán demostró ser infructuoso y en 1974 Siria e Israel firmaron un armisticio<sup>28</sup>. En las negociaciones subsiguientes, Israel, a pesar de haber ganado la guerra, accedió a entregar algunos territorios ocupados en la guerra de 1967, incluyendo Qunaytra, que los israelíes destruyeron al retirarse<sup>29</sup>.

27 A. La Guardia, *Holy Land Unholy War: Israelis and Palestinians*, (John Murray, London, 2001), p. 126. J. Carter, *Palestine: Peace Not Apartheid*, (Pocket, Londres, 2007), p. 34.

28 'Regions and Territories: The Golan Heights' BBC News (15 January 2008) en [http://news.bbc.co.uk/2/hi/middle\\_east/country\\_profiles/3393813.stm](http://news.bbc.co.uk/2/hi/middle_east/country_profiles/3393813.stm).

29 Guardia, supra pp. 129.



*Ciudad siria destruida de Qunaytra.*  
*Fotografía procedente de la página web de las Naciones Unidas, Yutaka Nagata.*

Igualmente, se creó una zona desmilitarizada que se extendía de norte a sur a lo largo del límite este del Golán Ocupado y se desplegó una unidad de pacificación de Naciones Unidas para supervisar el Acuerdo de Separación<sup>30</sup>. La “Guerra del Yom Kippur” y los acontecimientos de 1973 en el Golán demostraron una vez más la potencial vulnerabilidad de Israel en el frente norte, ante Siria<sup>31</sup>.

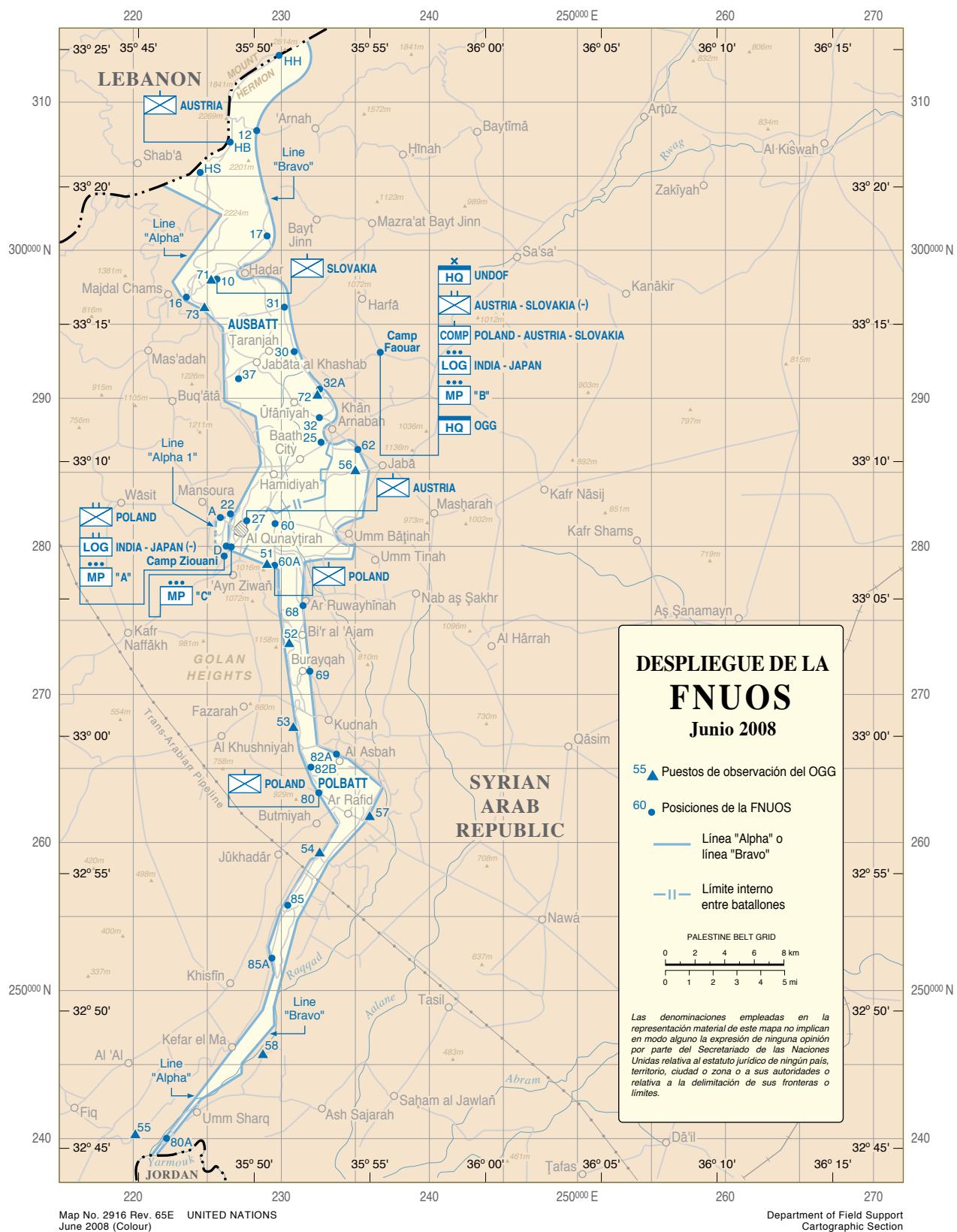
Los partidarios de la presencia de Israel en la zona hoy en día consideran que el Golán Sirio tiene “una importancia militar escasa” siempre que siga en manos de Israel o de sus aliados<sup>32</sup>. Si lo controla un país hostil, en cambio, algunos piensan que ese área tiene el potencial de convertirse en una amenaza estratégica para Israel<sup>33</sup>. En una era de avanzados sistemas de misiles y cohetes, tales argumentos tienen un peso limitado, cosa que fue especialmente evidente durante el conflicto Israel-Hezbollah de 2006.

30 Lesch, *supra.*, p. 22. La Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) se creó en 1974 para supervisar el Acuerdo entre Israel y Siria. Véase <http://www.un.org/Depts/dpko/missions/undof/>.

31 Para una perspectiva israelí, véase C. Herzog, *The Arab Israeli Wars*, Arms and Armour Press, Londres, (1982), pp. 285-306.

32 M. Bard, ‘The Golan Heights’, (Jewish Virtual Library 2008) en [http://www.jewishvirtuallibrary.org/source/Peace/golan\\_hts.html](http://www.jewishvirtuallibrary.org/source/Peace/golan_hts.html) (8 May 2008).

33 E. Zisser, ‘June 1967: Israel’s Capture of the Golan Heights’, (2002) 7:1, *Israel Studies*, 168, 170.



### Zona desmilitarizada de las Naciones Unidas

Mapa extraído de la página web de las Naciones Unidas.



 Una joven novia del Golán Ocupado se dirige a casarse en la zona desmilitarizada, su futuro esposo es de la propia Siria. Tiene que renunciar a su documento de identificación israelí y decir adiós a su familia en el Golán Ocupado; es posible que esta sea la última vez que los ve.

Fotografía: archivos de Atef Safadi. [safadi@epa.eu](mailto:safadi@epa.eu)

Antes de su ocupación, en el Golán Sirio vivían 153.000 personas. Durante la guerra de 1967, Israel se adueñó del 70 % del Golán Sirio, una parte que contenía aproximadamente 139 aldeas y 61 granjas<sup>34</sup>. Antes de 1967, sólo el 6 % de la población del Golán era drusa<sup>35</sup>. Al igual que en la propia Siria, en el Golán había una cierta diversidad étnica y religiosa, constituyendo los sirios árabes una mayoría de aproximadamente el 80 % de la población.

El impacto más serio que sufrió la población del Golán Sirio derivado de la ocupación de Israel en 1967 fue “el desarraigo y la expulsión de la población local siria<sup>36</sup>”. Los informes sugieren que hasta 130.000 personas<sup>37</sup> fueron desplazadas como consecuencia del conflicto, y que hoy en día el número de esos desplazados y sus descendientes en la región asciende a 500.000<sup>38</sup>. Así pues, resulta evidente que la gran mayoría de los sirios y sus familias que fueron expulsados en 1967 no regresaron al Golán Ocupado.

34 Sakr Abu Fakhr, *supra*, pp. 5.

35 Sakr Abu Fakhr, *supra*, pp. 6.

36 Al Marsad, Informe Periódico para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en <http://www.golan-marsad.org/pdfs/Periodicreport.pdf>.

37 Syria: Forty Years On, People Displaced From The Golan Remain in Waiting, (2007), IDMC Internal Displaced Monitoring Centre en [http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/\(httpInfoFiles\)/11354A1A3BE82407C12573850037B6C6/\\$file/Syria\\_IDPs\\_Overview\\_Oct07.pdf](http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/(httpInfoFiles)/11354A1A3BE82407C12573850037B6C6/$file/Syria_IDPs_Overview_Oct07.pdf).

38 Véase la Misión Permanente de la República Árabe Siria en las Naciones Unidas, *supra*.

Hoy en día, permanecen en el Golán Sirio unos 18.000 sirios nativos, en su mayor parte miembros de la secta islámica drusa y que han conservado la nacionalidad siria. Conservar la nacionalidad siria ha conllevado tristes consecuencias para esa gente. Por ejemplo, los estudiantes que hayan viajado a Damasco para asistir a la universidad (cosa que facilita el Comité Internacional de la Cruz Roja), suelen escoger carreras como Derecho, Farmacia o Medicina, y sin embargo esas disciplinas tienen pocas oportunidades de empleo en el Golán Ocupado. Sus oportunidades en la administración israelí también son reducidas<sup>39</sup>.

El Golán Ocupado alberga igualmente una comunidad de colonos judíos israelíes. Las cifras no son fiables, pero según un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hay aproximadamente 17.000 colonos israelíes en los territorios ocupados del Golán Sirio<sup>40</sup>. Otro informe sugiere que su número oscila entre los 18.000 y los 20.000, mientras que el número de asentamientos ilegales israelíes construidos desde 1967 ronda los 37<sup>41</sup>.



*Tanques militares israelíes llevando a cabo maniobras de entrenamiento en el Golán Ocupado, 2008.*

*Fotografía: archivo de Jalaa Marey jalaamarey@gmail.com*

Después de la apropiación de la región en 1967, el gobierno israelí otorgó a los comandantes militares el poder necesario para controlar y administrar el territorio ocupado. En 1981, Israel puso fin al régimen militar al promulgar la Ley de los Altos del Golán. Dicha legislación pretendía anexionar el territorio ocupado al Estado de Israel, una iniciativa ampliamente denunciada por la comunidad internacional<sup>42</sup>.

39 Conferencia Internacional del Trabajo, Memoria del Director General, The situation of workers of the occupied Arab territories, sesión 97, 2008, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2008, § 86.

40 Ibid., § 19.

41 Véase Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre el Oriente Medio, (2006) S/2006/956, 11 de diciembre de 2006, § 39; Véase también Facts About Golan Heights, Disputed Between Israel and Syria, International Herald Tribune (21 de mayo de 2008) en <http://www.iht.com/articles/ap/2008/05/21/africa/ME-GEN-Israel-Syria-Glance.php> .

42 Benevenisti, supra., p. 114.

**D**esde que Israel comenzó su ocupación del Golán Sirio en 1967, ha llevado a cabo muchas acciones que han violado varias normas básicas del derecho internacional. Dichas acciones han tenido un impacto negativo e intencionado sobre la población siria. El traslado forzoso de civiles y la destrucción de la propiedad han conducido a una despoblación masiva de ciudadanos sirios del territorio ocupado. Un grupo étnico extranjero, a saber, los colonos judíos israelíes, ha venido a reemplazar a esa población siria.

### ▶ 1.2.1 Traslado forzoso de civiles desde el Golán Sirio Ocupado

La despoblación del Golán Sirio de sus habitantes nativos fue el primer atropello que se cometió en el Golán durante la guerra de 1967 entre Israel y sus vecinos árabes y después de la misma. Antes de la ocupación, el Golán Sirio tenía aproximadamente 153.000 habitantes; después de la apropiación del 70 % del territorio del Golán por Israel, unos 130.000 fueron trasladados forzosamente a la propia Siria<sup>43</sup> y se les prohibió regresar. El resto de los habitantes sirios permanecieron en seis aldeas situadas en el extremo norte del Golán: Majdal Shams, Masa'da, Bqa'atha, 'Ein Qinyeh, Al Ghajar y Su'heita. En 1967 Su'heita fue destruida parcialmente, y en su lugar se construyó una base militar. En 1971-1972 fue destruida completamente, y su población fue trasladada forzosamente a la ciudad vecina de Masa'da; los habitantes oriundos de Su'heita siguen luchando hoy en día por regresar a su ciudad<sup>44</sup>.

43 Syria: Forty Years On, People Displaced From The Golan Remain in Waiting, (2007), IDMC Internal Displaced Monitoring Centre, 31 de octubre de 2007, en [http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/\(httpInfoFiles\)/11354A1A3BE82407C12573850037B6C6/\\$file/Syria\\_IDPs\\_Overview\\_Oct07.pdf](http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/(httpInfoFiles)/11354A1A3BE82407C12573850037B6C6/$file/Syria_IDPs_Overview_Oct07.pdf).

44 Apéndice: 'Testimonies from the Occupied Golan Heights' 1979, 8:3 Journal of Palestine Studies, 128.



*Ciudadanos sirios desplazados del Golán en camino, ante la mirada vigilante de los soldados israelíes, 1967.*

*Fotografía: archivos de Al Marsad*

El éxito de Israel en la despoblación del Golán se debe a los distintos medios empleados, incluyendo el régimen de órdenes militares que se introdujeron para administrar los territorios recién ocupados. Por ejemplo, ciertas áreas fueron declaradas zonas militares cerradas por órdenes militares, lo cual significaba que efectivamente no se permitía la entrada de ninguna persona, y quien lo hiciera sería castigado severamente. La Orden Militar núm. 39 de 27 de agosto de 1967 ordenaba que 101 pueblos del Golán Ocupado se declarasen zonas militares cerradas. Nadie tenía permitido acceder a los pueblos arriba mencionados sin un permiso especial. Cualquiera que violase dicha orden estaba sujeto a un castigo de cinco años de cárcel o a una multa de cinco mil liras israelíes, o a ambas cosas<sup>45</sup>.

Mediante tales órdenes, Israel forzó la despoblación de los territorios ocupados de sus habitantes nativos sirios, prohibiendo a los ciudadanos sirios, que habían sido trasladados por la fuerza, desplazados o que habían huido del conflicto, regresar a su lugar de residencia en el Golán Ocupado.

45 Archivo del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas de Defensa Israelíes (IDFA), Órdenes de organización militar, Orden militar núm. 39, 27 de agosto de 1967. Véase en el apéndice una traducción no oficial de la Orden Militar núm. 39.

Taiseer Maray, residente en Majdal Shams, y Fatima Al-Ali, residente en Al-Asbah, recuerdan cómo los militares israelíes trasladaron forzosamente a la población.

*Taiseer Maray, de Majdal Shams, Golán Sirio Ocupado*

*Al-Marsad Affidávit*

*Extracto 1.1*

*Los israelíes obligaron a la gente a abandonar la aldea, y también otras aldeas de los alrededores de Majdal Shams. Mucha gente vino a esconderse en Majdal Shams porque estaba lejos de las montañas. Algunos se escondían en la escuela, otros en las casas. Cada día venían los israelíes y empezaban a disparar contra ellos. Al cabo de dos semanas, los israelíes dijeron a la gente que estaba escondida que era seguro volver a sus propias aldeas. En cuanto la gente salió de sus escondites, los soldados israelíes empezaron a dispararles para asustarlos y hacer que huyeran a otras partes de Siria. La gente cayó en la trampa de los israelíes al creer que era seguro salir de sus escondrijos y volver a sus aldeas.*

*Testimonio de Fatima Al-Ali, de Al-Asbah, Golán Sirio ocupado*

*Extracto 1.2*

*Los ancianos de la aldea dijeron que los que tuvieran hijas tenían que llevárselas, y que la gente tenía que sacar de allí a sus mujeres. Dijeron: "¡Déjalo todo, hasta tu ganado, y preocúpate de escapar con tu familia!" Así que todo el mundo estaba intentando salvar a sus mujeres y sacarlas de la zona para que estuvieran a salvo... Nos fuimos cuando el ejército israelí estaba entrando en Qunaytra y en al-Kushniyya. La aviación israelí estaba volando bajo, sobre nuestras cabezas, para aterrorizarnos y hacer que nos fuéramos. En aquellos tiempos no había ejército sirio, ni armas, ni nada de esa clase. Cuando los israelíes llegaron a Tal al-Ahmar abrieron fuego en la noche, para sembrar el caos. Fue entonces cuando huimos a al-Swaysa. Podíamos ver las estelas de las balas delante de nosotros, como rayos de fuego, pero no podíamos ver ningún vehículo militar israelí. Yo personalmente no conozco a nadie a quien mataran entonces, pero disparaban a cualquier cosa que se moviera, a los coches e incluso al ganado.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Testimonio de Fatima al-Ali, nacida en 1952 en la aldea de al-Asbah, ama de casa, citado en Sakr Abu Fakhr, supra., p.12.

Este informe, para simplificar, se centra en el pueblo de Jubata Ez-Zeit, situado en el extremo norte del Golán Sirio. Jubata Ez-Zeit tenía una población de entre 1.500 y 2.000 habitantes antes de la guerra de 1967. Las fuerzas de ocupación israelíes trasladaron a la fuerza a toda la población de Jubata; el traslado tuvo lugar hacia finales de junio de 1967. Hamood Maray, también residente en la ciudad vecina de Majdal Shams, y Taiseer Maray recuerdan lo que le ocurrió a la población de Jubata Ez-Zeit.

*Hamood Maray, de Majdal Shams, Golán Sirio Ocupado*

*Al-Marsad Affidávit*

*Extracto 1.3*

*Durante la guerra de 1967, aproximadamente la mitad de la gente de Jubata Ez-Zeit abandonaron su aldea y se vinieron a Majdal Shams a esconderse porque se percibía como un lugar seguro, porque estaba en lo alto de las montañas. Se fueron de Jubata por miedo a la guerra. Después de la guerra, los militares israelíes ocuparon la aldea de Jubata y empezaron a trasladar forzosamente a la gente que se había quedado en Jubata; la gente que se había ido de Jubata y que intentaba volver ahora que pensaban que era seguro también fue trasladada. El ejército israelí empezó a disparar al aire y hacia la gente, todo el tiempo, para asustarlos y echar a la gente de Jubata. Después del traslado, Jubata se convirtió en una zona militar cerrada; nadie pudo volver. Antes de la guerra en la aldea de Jubata vivían alrededor de 1.500 o 2.000 personas y después del traslado no quedó nadie.*

*Taiseer Maray, de Majdal Shams, Golán Sirio Ocupado*

*Al-Marsad Affidávit*

*Extracto 1.4*

*Sabemos de varios casos de discapacitados que se quedaron en la ciudad de Jubata; el ejército israelí compró burros, puso a los discapacitados en los burros y los trasladó afuera del Golán. El traslado de la gente de Jubata y de otras aldeas en el Golán Ocupado fue un acto planeado por Israel. Como he dicho antes, es imposible que no quedara nadie, porque hay gente, discapacitados, locos y algunas personas muy ancianas que hubieran querido permanecer en sus casas. Cuando te encuentras con que el 100 % de la gente se ha ido de algunas aldeas, significa, sin entrar en detalles, que esa gente ha sido forzada a abandonarlos. Por ejemplo, fíjese en Palestina en 1948: algunos palestinos se quedaron; ocurre lo mismo en todas las zonas en conflicto. Incluso los israelíes han contado en muchos documentos y en montones de programas de televisión cómo ejercían presión para obligar a la gente del Golán Ocupado a irse... Está bien, quiero decir que es muy normal en situaciones de conflicto que la gente abandone sus pueblos, y sin embargo eso no significa que no quieran regresar; si los israelíes han sido sinceros sobre la paz, entonces creo que la gente que fue expulsada a la fuerza del Golán debería poder regresar.*

## ► 1.2.2 Destrucción de aldeas y granjas

**C**on miles de personas forzadas a abandonar el Golán Ocupado y sin posibilidades de regresar (se estima que unas 130.000 personas), en la mayoría de los casos las tropas israelíes no se toparon con ninguna oposición a su administración de los territorios recién ocupados, y comenzaron una amplia campaña de destrucción de numerosas aldeas y granjas. Las únicas aldeas que se libraron de la campaña de destrucción fueron Majdal Shams, Masa'da, Bqa'atha, Ein Qinyeh y Al-Ghajar, cinco pueblecitos en el valle del Monte Hermon. Después se construyeron asentamientos israelíes en muchos lugares, encima de las aldeas y las granjas árabes destruidas, tomando, de este modo, el control sobre la tierra y sobre los recursos.

Hayel Abu Jabal y Hamood Maray, residentes en la vecina Majdal Shams, describen lo que ocurrió en la aldea de Jubata Ez-Zeit.



*Una casa demolida en la aldea destruida de Ain Fit, Golán Sirio ocupado.*

*Las ruinas de esta aldea fueron empleadas posteriormente por las fuerzas de ocupación israelíes para entrenamiento militar.*

*Fotografía: archivo de Jalaa Marey [jalaamarey@gmail.com](mailto:jalaamarey@gmail.com)*

*Hayel Abu Jabal, de Majdal Shams, Golán Sirio ocupado*

*Al-Marsad Affidávit*

*Extracto 1.5*

*La gente de Jubata Ez-Zeit estaba asustada, algunos vinieron a Majdal Shams para esconderse. El ejército israelí vino a Majdal Shams y encontró a la gente de Jubata escondida. El ejército empezó a ordenar a la gente que volviera a Jubata, los que no volvieron y se quedaron en Majdal Shams fueron expulsados de allí afuera del Golán, a otras partes de Siria. De los que estaban escondidos en Majdal Shams, los que regresaron a Jubata también fueron expulsados a su vez; el ejército israelí les engañó al hacerles pensar que podían volver a sus aldeas. Unos días después de que terminase la guerra, una o dos semanas, la aldea de Jubata Ez-Zeit fue destruida por el ejército israelí. Bombardearon todas las casas. Ellos, los israelíes, no dejaron que nadie se quedase en Jubata. Quedó completamente destruida. Todos los pueblos del Golán Ocupado fueron destruidos de la misma manera. Los israelíes necesitaban una tierra sin gente.*

*Hamood Maray, de Majdal Shams, Golán Sirio ocupado*

*Al-Marsad Affidávit*

*Extracto 1.6*

*Jubata Ez-Zeit fue destruida después de la Guerra de los Seis Días. Israel ocupó directamente la aldea de Jubata. La guerra duró seis días, y durante ese tiempo los israelíes consiguieron ocupar todo el Golán, para entonces Israel tenía el control total sobre toda la región. Algunas personas en Jubata tenían armas, pero hubo pocos enfrentamientos. Eran un puñado de gente luchando contra todo un ejército. No era un gran peligro para el ejército israelí.*



*La aldea siria destruida de Jubata Ez-Zeit, Golán Sirio ocupado.*

*Fotografía: archivos de Golan for Development*

## ► 1.2.3 Traslado de población israelí al territorio ocupado

*“No nos iremos del Golán [...] no accederemos a repartir Jerusalén, no devolveremos Sharm El-Sheikh y no estamos de acuerdo en que la distancia entre Netanya y la frontera tenga que ser de dieciocho kilómetros<sup>46</sup>. ”*

Los asentamientos israelíes se han convertido en un medio empleado por el gobierno israelí para generar obstáculos físicos y demográficos a la retirada israelí del territorio ocupado<sup>47</sup>. En otras palabras, los asentamientos israelíes crean “hechos sobre el terreno”. Nada menos que en 1969, Moshe Dayan exponía ya estas opiniones sobre el desarrollo de las posesiones israelíes en los Territorios Ocupados.

*Israel debería establecer posesiones judías e israelíes a lo largo de todas las zonas administradas, no sólo en el Golán, y no precisamente con la intención de retirarse de allí. No deberían ser campamentos de tiendas que se quitan y se ponen. Teniendo esto presente, deberíamos establecer nuestra posesión en zonas de las que no nos retiraremos de acuerdo con nuestra visión del mapa<sup>48</sup>.*

Según los informes, hoy en día el número de colonos judío-israelíes en el Golán Ocupado alcanza los 20.000, viviendo en aproximadamente 37 asentamientos ilegales<sup>49</sup>. Uno de los asentamientos más grandes es Katsrin, con una población de 5.000 personas. Dichos asentamientos, así como el uso y la explotación de las tierras y los recursos sirios, forma parte de lo que se ha descrito como:

*[una] forma de colonialismo de un tipo que se ha descrito como una negación de los derechos humanos fundamentales y contrario a la Carta de las Naciones Unidas, como recordó la Declaración de la Asamblea General sobre las garantías a la independencia de los países y pueblos coloniales<sup>50</sup>.*

46 Golda Meir, Primer Ministro de Israel (17 de marzo de 1969 – 3 de junio de 1974), citado en Gilbert, supra., p.462.

47 Oriente Medio, supra, 301.

48 Moshe Dayan, antiguo Jefe del Estado Mayor israelí y posteriormente Ministro de Defensa, citado en Gilbert, supra., p. 405.

49 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre el Oriente Medio (2006), § 39.

50 Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, John Dugard, (2007) UN Doc. A/HRC/4/17, 29 de enero de 2007, § 60.

La presencia de asentamientos israelíes y su continua expansión en el interior de los territorios ocupados, incluyendo el Golán Sirio, representa uno de los mayores obstáculos al mantenimiento de la paz en Oriente Medio. Es más, los asentamientos israelíes representan una clara violación del derecho humanitario internacional y del derecho internacional de los derechos humanos.

Taiseer Maray habla del programa de asentamientos israelíes en el Golán Ocupado, y en particular del asentamiento israelí de Neve Ativ, construido sobre la aldea árabe destruida de Jubata Ez-Zeit.

*Hayel Abu Jabal, de Majdal Shams, Golán Sirio ocupado*

*Al-Marsad Affidávit*

*Extracto 1.7*

*Merom Golan fue el primer asentamiento israelí en el Golán Sirio ocupado. Hasta 1977 los israelíes invirtieron más fondos en el plan de asentamientos en los Altos del Golán que en Cisjordania y en Gaza... Los asentamientos judío-israelíes confiscaron todas las tierras de las aldeas árabes y ahora usan esas tierras y explotan sus recursos, como el agua. Pero hay otra cosa, y es que limitan el desarrollo de las aldeas árabes que quedan; me refiero a físicamente, porque las tierras de los colonos están muy cerca de mi aldea y no podemos crecer o construir más allá, porque sus tierras nos bloquean. Y algo más: el gobierno israelí les ofrece mucho apoyo a la agricultura, y ahora compiten con nosotros. Ellos producen las mismas manzanas que nosotros, pero el gobierno israelí les concede muchas ayudas, apoyo financiero y técnico, y a nosotros nos dejan completamente al margen... El asentamiento de Neve Ativ creo que se estableció en 1970. Ahora hay unas 200 personas (colonos judío-israelíes) viviendo en el asentamiento... También, después del proceso de paz, cuando empezaron a expandir ese asentamiento [Neve Ativ], construyeron una nueva zona turística justo encima del cementerio del pueblo. Al construir esa zona turística, destruyeron por completo el antiguo cementerio árabe. Desgraciadamente, algunas compañías estadounidenses invirtieron en esa zona turística. Cogieron todas las viejas piedras de las casas árabes antiguas y las usaron para construir las casas de los colonos. En 1996 me entrevistó la televisión israelí en el asentamiento, estábamos hablando de cómo los israelíes destruyeron la aldea, y uno de los colonos vino hacia nosotros y empezó a gritar, pretendiendo que acabásemos con la entrevista. Cuando se apagaron las cámaras, aquel tipo, que casi estaba llorando, empezó a decir que sabía que habían destruido la aldea árabe. Protestó que no era responsabilidad suya, sino del gobierno israelí, porque éste los había alentado a vivir encima de la aldea árabe.*



Asentamiento israelí de Neve Ativ, construido sobre la aldea siria destruida de Jubata Ez-Zeit.

Fotografía: archivo de Jalaa Marey [jalaamarey@gmail.com](mailto:jalaamarey@gmail.com)



Señal a la entrada de Neve Ativ, que indica el año en que se creó el asentamiento.

Fotografía: archivo de Jalaa Marey [jalaamarey@gmail.com](mailto:jalaamarey@gmail.com)

## 2 Analysis Legal

### 2.1 El estatuto jurídico del Golán Sirio desde el punto de vista del derecho internacional

Según las leyes de la ocupación, ésta se considera una situación temporal; además, la ley impone a la Potencia Ocupante la obligación legal de obrar de un modo que se ha descrito como “usufructuario”, es decir, como un administrador de propiedades y recursos naturales públicos, así como de las leyes, la forma de gobierno y el sistema penal existentes en la región ocupada<sup>51</sup>. En consonancia con el principio de que la ocupación se entiende con carácter temporal, el derecho internacional consuetudinario prohíbe la anexión unilateral de un territorio, en particular cuando el conflicto sigue activo, e incluso cuando el gobierno del territorio ocupado no participa activamente en las operaciones militares<sup>52</sup>.

El problema de determinar la aplicabilidad de las leyes de la ocupación es una cuestión de hechos. Cuando existe una situación que de hecho equivale a una ocupación, esto es, cuando un territorio pasa bajo el control efectivo de la Potencia Ocupante, entonces las leyes de ocupación son aplicables<sup>53</sup>. La motivación de estas leyes se debe primariamente a consideraciones humanitarias. El Cuarto Convenio de Ginebra sostiene que “no se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de los beneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia Ocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado<sup>54</sup>”. Así pues, independientemente de la legitimidad de la ocupación, el Reglamento de la Haya de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra están hechos para ser aplicados y para proteger los principios humanitarios.

51 N.F. Lancaster, ‘Occupation Law, Sovereignty, and Political Transformation: Should the Hague Regulations and the Fourth Geneva Convention Still Be Considered Customary International Law?’, (2006) 189 Military Law Review, p. 51 a 54; véase también C. Greenwood, ‘The Administration of Occupied Territory in International Law’, en E. Playfair (ed.), International Law and the Administration of the Occupied Territories (1992), p. 2 41 y K. Cavanaugh, ‘The Israeli Military Court System in the West Bank and Gaza’, 12(2) Journal of Conflict and Security Law (2007), pp. 197-222.

52 A. Roberts, ‘Transformative Military Occupation: Applying the Laws of War and Human Rights’ (2006) 100 American Journal of International Law, p. 580 a 583.

53 Corte Internacional de Justicia, sentencia firme, Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda, 19 de diciembre de 2005, § 167-180.

54 Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (12 de agosto de 1949, entrada en vigor 21 de octubre de 1950) 75 U.N.T.S.287, Art. 47.

En el caso del Golán Sirio, es indiscutible -desde el punto de vista de la aplicación del derecho humanitario internacional y de las leyes de la ocupación- que la zona ha sido ocupada por Israel desde 1967<sup>55</sup>. A pesar de los fundamentos de hecho para la aplicación de las leyes de la ocupación en el Golán Sirio, Israel las ha quebrantado de dos maneras en particular: primero, al negarse a reconocer la aplicación de iure de el Reglamento de la Haya y del Cuarto Convenio de Ginebra en el Golán Sirio, y segundo, por su anexión de facto del Golán Sirio en 1981<sup>56</sup>.

El artículo 42 del Reglamento de la Haya de 1907 (en adelante el Reglamento de la Haya) proporciona una definición autorizada de la ocupación:

***Un territorio se considera ocupado cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación se extiende solamente a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse<sup>57</sup>.***

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia esbozó las siguientes pautas para determinar si la autoridad de la Potencia Ocupante se ha establecido realmente:

- Que la Potencia Ocupante esté en situación de reemplazar por las suyas propias a las autoridades ocupadas, que deben haber sido reducidas a la incapacidad para la función pública.
- Que las fuerzas del enemigo se hayan rendido, hayan sido derrotadas o se hayan retirado. A ese respecto, los campos de batalla no deben considerarse territorios ocupados. No obstante, una resistencia local esporádica, aunque tenga éxito, no interfiere en la realidad de la ocupación.
- Que la Potencia Ocupante tenga suficientes fuerzas presentes, o la capacidad de enviar tropas en un plazo razonable de tiempo para hacer patente su autoridad.
- Que se haya instaurado una administración temporal del territorio.
- Que la Potencia Ocupante haya promulgado y hecho respetar instrucciones a la población civil<sup>58</sup>.

55 Véase E. Benvenisti, *The International Law of Occupation*, (Princeton University Press, 1993), esp. pp.107-148 y Resolución 497(1981) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/Res/497, 17 de diciembre de 1981.

56 T. Davenport, 'A Study of Israel's Occupation of the Golan Heights', Irish Centre for Human Rights, (Unpublished), National University of Ireland, Galway, 2008. Para un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Israel relacionada con los Territorios Ocupados, véase Kretzmer, *The Occupation of Justice – The Supreme Court of Israel and the Occupied Territories*, State University of New York, 2002

57 Artículo 42 de el Reglamento de la Haya de 1907, anexo a la Convención IV relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907 (en adelante, el Reglamento de la Haya de 1907).

58 La fiscalía contra Naletilic y Martinovic (Caso núm. IT-98-34-T), Sentencia, 31 de marzo de 2003, § 217.

Aplicando estas pautas a la situación del Golán Sirio desde 1967, dicho territorio se puede considerar ocupado por los siguientes motivos:

- Israel tenía un control efectivo sobre el territorio del Golán que ocupaba; la autoridad siria era inefectiva e Israel se hallaba en situación de reemplazar las autoridades sirias por las suyas.
- Las fuerzas sirias en el Golán fueron derrotadas durante la guerra de 1967 y el ejército israelí no se encontró con ninguna resistencia militar significativa a la ocupación hasta la Guerra del Yom Kippur en 1973 (cuando las fuerzas sirias fueron derrotadas de nuevo<sup>59</sup>).
- La sustancial presencia militar israelí en la región (muchas instalaciones y campos de entrenamiento israelíes están situados en el Golán Ocupado), de modo que se cumple el requerimiento de que haya tropas presentes o se tenga la capacidad de enviar tropas en un plazo razonable de tiempo para hacer patente la autoridad de la Potencia Ocupante.
- Israel otorgó a sus mandos militares en el Golán la autoridad legislativa para administrar el territorio ocupado; el régimen fue por consiguiente reemplazado por la Ley de los Altos del Golán, que pretendía anexionar el territorio al Estado de Israel.
- Israel comenzó a difundir instrucciones a la población ocupada en los primeros días de la ocupación por medio de Órdenes Militares. Dichas órdenes fueron reemplazadas de nuevo por leyes civiles israelíes en 1981, cuando Israel pretendió anexionar el Golán Ocupado, cumpliéndose pues el último punto de los esbozados por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia para determinar cuando se considera realmente establecida la autoridad de la Potencia Ocupante.

Israel rechaza la noción de que el Golán Sirio siga siendo un territorio ocupado, basando su reclamación de soberanía sobre la región en un decreto legislativo de 1981 -la Ley de los Altos del Golán- que pretendía anexionar el territorio. Dicha ley, que se ha considerado legalmente una anexión, colocaba al Golán Ocupado bajo el derecho civil israelí, extendiendo efectivamente las leyes y la jurisdicción israelíes al mismo y permitiendo a sus habitantes gozar del estatus de residentes permanentes en Israel. Israel planteó su posición respecto al Golán Sirio a la OIT, cuando ésta llevó a cabo una misión en los territorios árabes ocupados, de la siguiente manera:

***La misión de la OIT tiene por finalidad reunir datos para la memoria del Director General sobre los territorios árabes ocupados. Según la posición adoptada por el Gobierno de Israel, el Golán, al que se han aplicado la ley, la jurisdicción y la administración israelíes, no constituye uno de esos territorios. Habida cuenta de lo anterior, Israel otorgó a la misión de la OIT la autorización para visitar el Golán, como signo de buena voluntad.***

59 C. Herzog, supra., pp. 285-306.

*tady sin perjuicio de sus propios derechos. La decisión de facilitar dicha visita no debe constituir un precedente y no se contradice con la posición del Gobierno de Israel<sup>60</sup>.*

El 17 de diciembre de 1981, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas rechazó categóricamente la aprobación por parte de Israel de la Ley de los Altos del Golán en la resolución 497 de la ONU. En dicha resolución, el Consejo de Seguridad reafirmó que “la adquisición de territorio por la fuerza es inadmisible con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, los principios del Derecho internacional y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad<sup>61</sup>”. El Consejo de Seguridad declaró lo siguiente:

*[...] la decisión israelí de imponer sus leyes, su jurisdicción y su administración al territorio sirio ocupado de las Alturas del Golán es nula y sin valor y no tiene efecto alguno desde el punto de vista del derecho internacional, [Exige que] Israel, la Potencia Ocupante, revoque su decisión de inmediato. [...] todas las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, continúan aplicándose al territorio sirio ocupado por Israel desde junio de 1967<sup>62</sup>.*

Desde 1981, las Naciones Unidas han venido reiterando su negativa a reconocer la reclamación de Israel sobre el Golán, y ha aprobado una serie de resoluciones a tal efecto. Más recientemente, en enero de 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 62/85, “El Golán Sirio”. Dicha resolución reafirmaba que el “principio fundamental de la adquisición de territorio por la fuerza es inadmisible”, confirmando igualmente la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra en el Golán Ocupado<sup>63</sup>. La resolución condena la negativa de Israel a retirarse del Golán en contravención de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y “destaca la ilegalidad de la construcción de asentamientos y otras actividades israelíes en el Golán Sirio ocupado desde 1967<sup>64</sup>”.

La Asamblea General de la ONU declara igualmente que “Israel no ha cumplido la resolución 497 del Consejo de Seguridad”, y que la decisión adoptada por Israel de imponer su legislación en el Golán Sirio es “nula y carente de toda validez<sup>65</sup>”. La Asamblea General exhorta a Israel a que revoque su Ley de los Altos del Golán y afirma que “la continua ocupación del Golán Sirio y su anexión de facto constituyen un obstáculo para el logro de una paz justa, completa y duradera en la región<sup>66</sup>”. La Asamblea General observa con satisfacción los anteriores intentos de negociaciones de paz y manifiesta su esperanza de que las conversaciones de paz se concluyan, y por último

<sup>60</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, Memoria del Director General, 2008, supra., p.1.

<sup>61</sup> Resolución 497 (1981) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, supra.

<sup>62</sup> Ibid.

<sup>63</sup> Resolución 62/85 (2008) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/Res/62/85, 21 de enero de 2008.

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Ibid.

exige “que Israel se retire de todo el territorio del Golán Sirio ocupado, hasta la línea del 4 de junio de 1967, en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad<sup>67</sup>”.

Muchos organismos han condenado igualmente la ocupación israelí y la anexión del Golán Sirio. La Liga Árabe ha expresado en muchas ocasiones su desaprobación ante los esfuerzos de Israel para modificar el carácter legal, físico y demográfico del Golán Sirio ocupado. La Liga Árabe afirmó que considera dichos esfuerzos nulos y sin efecto desde el punto de vista del derecho internacional y que contravienen diversas convenciones de la ONU<sup>68</sup>. En una resolución reciente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (anteriormente conocido como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) adoptó la misma postura. El Consejo declaró que la anexión del territorio era ilegal, e hizo un llamamiento a Israel para que se abstuviera de “alterar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional y el estatuto jurídico del Golán Sirio ocupado<sup>69</sup>”.

En otra resolución, el Consejo pedía que se permitiera a toda la población desplazada regresar a sus hogares y reclamar sus propiedades<sup>70</sup>.

La supuesta anexión del Golán Sirio por parte de Israel es ilegal y constituye una violación del artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas<sup>71</sup> y del principio consuetudinario que prohíbe la adquisición de territorios por medio de amenazas o mediante el uso de la fuerza. El carácter consuetudinario de dicho principio fue confirmado recientemente por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las Consecuencias de la construcción de un muro en los Territorios Palestinos Ocupados<sup>72</sup>. El Comentario del Cuarto Convenio de Ginebra confirma igualmente esta línea de razonamiento, y expresa la opinión de que la ocupación de territorios en tiempos de guerra es:

*[...] esencialmente una situación temporal de facto, que priva a la Potencia Ocupada tanto de su condición de Estado como de su soberanía; simplemente interfiere en su facultad para ejercer sus derechos. Eso es lo que distingue una ocupación de una anexión,*

67 Ibid.

68 Resolución de la Liga Árabe, marzo de 2006, citado en Syria: Forty Years On, People Displaced From The Golan Remain in Waiting, (2007), IDMC Internal Displaced Monitoring Centre, supra., p.8.

69 Asamblea General de las Naciones Unidas, (2007) A/HRC/Res/2/3 – A/HRC/2/9, 22 de marzo de 2007.

70 Ibid.

71 El artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas dice: Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

72 Corte Internacional de Justicia, Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, ICJ (2004), § 87 (en adelante Opinión consultiva de la CIJ sobre la construcción de un muro en los territorios ocupados).

*en la que la Potencia Ocupante adquiere todo o parte del territorio ocupado y lo incorpora a su propio territorio<sup>73</sup>.*

Como territorio ocupado, el Golán Sirio goza de un estatuto jurídico específico en el derecho internacional, regido por la ley de ocupación beligerante. Las disposiciones pertinentes están consagradas en el Reglamento de la Haya, el Cuarto Convenio de Ginebra y varias disposiciones del protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>74</sup>. Israel ha reconocido la aplicación de el Reglamento de la Haya en la ocupación de algunos de los territorios que está ocupando, pero nunca ha accedido totalmente a su aplicación en el Golán Sirio, que se ha anexionado de facto<sup>75</sup>. Como tampoco ha reconocido la aplicación del Cuarto Convenio de Ginebra en el Golán Sirio<sup>76</sup>. En lo tocante a el Reglamento de la Haya, la justificación inicial de Israel para su postura es que éstos forman parte del derecho internacional consuetudinario. De acuerdo con el Tribunal Supremo de Israel, si el Reglamento de la Haya forman parte del derecho internacional consuetudinario, son aplicables a los territorios ocupados, pero únicamente en la medida en que se ajusten a la ley israelí. La postura de Israel es, aparentemente, mostrarse conforme a el Reglamento de la Haya como parte del derecho internacional consuetudinario, incluso aunque éstos no se apliquen de iure en el Golán Sirio y siempre que no entren en conflicto con la ley israelí<sup>77</sup>.

Israel tampoco ha reconocido la aplicación de iure del Cuarto Convenio de Ginebra en el Golán Sirio. No obstante, indicó que acataría las "cláusulas humanitarias" del Convenio, y algunos expertos argumentan que la aplicabilidad formal del Cuarto Convenio de Ginebra no tiene mayor importancia dada la voluntad de Israel de acatar sus "cláusulas humanitarias"<sup>78</sup>. Dicha postura no resulta satisfactoria, puesto que sin la aplicación formal del Convenio y a falta de una definición de lo que se consideran las "cláusulas humanitarias", la responsabilidad de Israel para con las normas del Convenio es en el mejor de los casos tenua.

73 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Comentario del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Ginebra, 1958, Jean Pictet (ed.), p. 275 (en adelante, Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra).

74 Reglamentos de La Haya de 1907, *supra*; IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (12 de agosto de 1949, entrada en vigor 21 de octubre de 1050) 75 U.N.T.S. 287 (en adelante, el Cuarto Convenio de Ginebra); Protocolo I Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado el 8 de junio de 1977, entrada en vigor el 7 de diciembre de 1978, 1125 U.N.T.S 3-608 (en adelante, Protocolo Adicional I).

75 A. Roberts, 'Prolonged Military Occupation: The Israeli-Occupied Territories Since 1967,' (1990) 84 American Journal of International Law, p.44 a 53.

76 Lancaster, *supra*, p. 72.

77 Véase *Jama'at Iscan v. el Comandante de las FDI en Judea y Samaria* 37, (4) PD 785, 792 (1983); *Suleyman TawfiqOyyeb y otros v. el Ministro de Defensa y otros, Tribunal Superior de Justicia (HCJ)* 606, 610/78, 15 de marzo de 1979, reimpresso en (1985) 2 Palestine Yearbook of International Law 134–150, esp. 141–142; *Basil Abu Aita v. el Comandante Regional de Judea y Samaria*, HCJ. 69/81, 4 de abril de 1983, at sec. 10 & 11.

78 A. Roberts, 'Prolonged Military Occupation: The Israeli-Occupied Territories Since 1967,' (1990) 84 American Journal of International Law, p.44 a 62.

En contraste con la postura israelí, en la comunidad internacional hay consenso respecto a la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra en los territorios ocupados por Israel desde 1967. La Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva sobre la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado confirmó que consideraba que el Convenio era aplicable en cualquier territorio ocupado en el marco de un conflicto armado entre dos o más Altas Partes Contratantes<sup>79</sup>. Tanto Siria como Israel eran Partes del Convenio cuando estalló el conflicto armado en 1967, y por tanto éste es aplicable en el territorio sirio controlado por Israel como consecuencia del conflicto. Así pues, el Golán Sirio sigue siendo un territorio ocupado al que se aplica el Convenio. Por consiguiente, Israel tiene ciertas obligaciones legales como Potencia Ocupante que debe mantener y respetar, mientras que a las poblaciones ocupadas (la población siria nativa) se les otorgarán los derechos de las personas protegidas con arreglo a las disposiciones consagradas en el Cuarto Convenio de Ginebra. Esto se destaca en el artículo 4(1) del Cuarto Convenio de Ginebra, que afirma que:

*El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia Ocupante de la cual no sean súbditas<sup>80</sup>.*

El artículo 27 establece ciertas medidas de protección básicas que se acuerdan a la población civil ocupada:

*Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad [...].<sup>81</sup>*

El artículo 32 del Convenio desarrolla las medidas de protección estipuladas en el artículo 27:

*Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares<sup>82</sup>.*

79 Opinión consultiva de la CIJ sobre la construcción de un muro en los territorios ocupados, supra., § 101.

80 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 46 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600056?OpenDocument>.

81 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 199.

82 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 221 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600056?OpenDocument>.

La obligación de respetar las medidas de protección acordadas a las personas protegidas se le atribuye a la Potencia Ocupante en el artículo 29:

***La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir<sup>83</sup>.***

El derecho internacional de los derechos humanos también es aplicable al Golán Sirio ocupado. En principio, el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en todo momento, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario son ramas complementarias del derecho. No obstante, algunos tratados relativos a los derechos humanos permiten a los gobiernos derogar ciertos derechos en casos de extrema emergencia pública, cuando puede estar en peligro la supervivencia de la nación. Tal derogación, sin embargo, debe ceñirse a unas pautas estrictas, que incluyen la condición de que un Estado debe obrar proporcionalmente a la crisis. La derogación no puede aplicarse de forma discriminatoria ni tampoco contravenir otras leyes del derecho internacional. Por consiguiente, hay ciertos principios de las normas internacionales de los derechos humanos que un Estado no puede derogar jamás, independientemente de la situación. Tales principios incluyen el “derecho a la vida” y la “prohibición de la tortura o del trato o castigo cruel, inhumano o degradante”, por nombrar algunos de ellos<sup>84</sup>.

83 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 209 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600056?OpenDocument>.

84 Véase M. Sassoli y M. Bouvier, *How Does Law Protect in War* (2nd. Ed.). Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, (2006), pp. 341-353.

## 2.2 Violaciones del derecho internacional en el Golán Sirio ocupado

### 2.2.1 Traslado forzoso y deportación

**D**espués de la guerra de 1967 y de la apropiación y posterior ocupación por parte de Israel del Golán Sirio, aproximadamente 130.000 personas fueron obligadas por el ejército israelí a abandonar sus lugares de residencia, y se les negó el derecho a regresar. No resulta sorprendente que la prohibición de la deportación y de los traslados de población sea aplicable fundamentalmente a un territorio ocupado, desde el punto de vista del derecho humanitario internacional. Éste se preocupa de prohibir ante todo los desplazamientos forzados de personas protegidas en el interior del territorio (traslado) o la expulsión forzosa del territorio (deportación)<sup>85</sup>. Sin embargo, tanto el traslado como la deportación están igualmente prohibidos, y cada uno de ellos conlleva la misma responsabilidad criminal en potencia para los perpetradores de tales crímenes.

En derecho internacional humanitario, la primera legislación que prohibió realmente la deportación o el traslado de civiles fue el Código Lieber de 1863. Dicho Código establecía que "en adelante los ciudadanos particulares no [deben ser] conducidos a lugares lejanos"<sup>86</sup>. Después de las deportaciones masivas y los traslados forzados de civiles de los territorios ocupados durante la Segunda Guerra Mundial, los redactores del Convenio de Ginebra se plantearon crear una cláusula que ayudase en el futuro a proteger a los civiles de semejantes actos. Dicha cláusula está contenida en el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra. Según David Kretzmer, la opinión prácticamente universal de los expertos en derecho internacional es que el artículo 49 instaura una prohibición absoluta de deportar habitantes de un territorio ocupado<sup>87</sup>.

El artículo 49 dice así:

***Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia Ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo<sup>88</sup>.***

Resulta interesante apuntar que antes de que el Estatuto de Roma de la Corte Penal

<sup>85</sup> K. Dörmann en O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, (2nd. Ed.)(Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2008), p. 316.

<sup>86</sup> Departamento de Guerra de los Estados Unidos, General Orders No. 100, 24 de abril de 1863, artículo 23.

<sup>87</sup> Kretzmer, *supra*, pp. 45 y 167.

<sup>88</sup> Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, *supra*, p. 277 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600056?OpenDocument>.

Internacional (en adelante el Estatuto de Roma) entrase en vigor en 2002, la distinción entre deportación (la expulsión a la fuerza de población de un país a otro) y el traslado forzoso de una población (desplazamiento obligatorio de una población de una zona a otra dentro de un mismo país<sup>89</sup>) no era obvia en ninguno de los mayores instrumentos penales internacionales, como el Código de Nuremberg, la Carta de Tokio y los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y para la Antigua Yugoslavia<sup>90</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia hace una clara distinción entre la deportación y el traslado forzoso. La sentencia de la Fiscalía contra Kmolljac destacaba ese punto:

***La deportación requiere el desplazamiento de personas cruzando una frontera nacional para distinguirse del traslado forzoso, que puede desarrollarse en el interior de los límites nacionales<sup>91</sup>.***

La resolución de la Sala de Primera Instancia en la Fiscalía contra Stakic también hizo la misma clara distinción entre esas dos nociones<sup>92</sup>.

El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia sentenció en la Fiscalía contra Kvocka que el acto físico o elemento objetivo (actus reus) para cometer un crimen es:

***Que el acusado haya participado, físicamente o de otra manera directa, en los elementos objetivos de un delito bajo los estatutos del tribunal, por acción u omisión, ya sea individualmente o conjuntamente con otros<sup>93</sup>.***

Con respecto al elemento objetivo del traslado forzoso; la Sala de Primera Instancia en la Fiscalía contra Brdanin sostuvo que el desplazamiento forzoso de individuos desde la zona en que estuvieran legítimamente presentes a otra zona dentro de las fronteras del Estado constituía el actus reus del delito de traslado forzoso. La Sala hizo hincapié en el hecho de que resultaba esencial que el traslado forzoso se hubiera llevado a cabo por medio de medidas coercitivas y que tal desplazamiento era ilícito<sup>94</sup>.

89 Véase M. Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Law*, (The Hague: Kluwer Law International, 1999), p.312.

90 Véase Roy Lee (ed.), *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence* (Ardsley, NY: Transnational Publishers, 2001), p.86; M. Cherif Bassiouni y Peter Manikas, *The Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia* (New York: Transnational Publishers, 1996), pp. 627-28.

91 La Fiscalía contra Krnojelac, Caso núm. IT-97-25, Sala de Primera Instancia 11, Sentencia, 15 de marzo de 2002, § 474.

92 La Fiscalía contra Milomir Stakic, Caso núm. IT-97-24-T, Sala de Primera Instancia 11, Sentencia, 31 de julio de 2003, § 671.

93 La Fiscalía contra Kvocka (Caso núm. IT-98-30/1), Sentencia, 2 de noviembre de 2001, § 251.

94 La Fiscalía contra Brdanin (Caso núm. IT-99-36-T), Sentencia, 1 de septiembre de 2004, § 540-544.

Evidentemente, el elemento objetivo o *actus reus* del traslado forzoso se cumplía en el caso del desplazamiento forzoso de la población de la aldea de Jubata Ez-Zeit por parte de las fuerzas de ocupación israelíes. En primer lugar, los soldados israelíes participaron físicamente en el desplazamiento, disparando a los civiles de Jubata en un intento de asustarlos y hacerlos huir<sup>95</sup>. De este modo, los soldados israelíes participaron directamente en el traslado forzoso. En segundo lugar, la población de Jubata estaba legítimamente presente en la zona en el momento del desplazamiento; por otra parte, fueron trasladados a otra zona dentro de las fronteras del Estado. En tercer lugar, los responsables del traslado llevaron a cabo esta acción empleando medios coercitivos y por el uso de la fuerza, es decir, las tropas israelíes dispararon a los civiles de Jubata para asustarlos<sup>96</sup>. Por último, el traslado forzoso fue ilícito porque se desarrolló contra personas protegidas por la ley humanitaria internacional.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia indica que el término “fuerza”, cuando se emplea en el contexto de un traslado forzoso, debe ser interpretado en un sentido amplio<sup>97</sup>. La Sala de Apelación en La Fiscalía contra Stakic destacó este punto, afirmando lo siguiente:

*El término “forzoso”, cuando se emplea en relación con el crimen de deportación, no debe limitarse a la fuerza física, sino que incluye el trato de fuerza o coerción, como el causado por miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder sobre las propias personas o las personas de otros, o bien aprovechando un entorno coercitivo<sup>98</sup>.*

Los términos “a la fuerza” y “forzoso” deben ser interpretados incluyendo cualquier forma de coerción que conduzca a la partida de la población de la zona en la que se encuentre<sup>99</sup>. En el caso Simic, la Sala del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia concluyó lo siguiente:

*El desplazamiento de personas es un acto ilícito cuando es forzoso, es decir no voluntario, y “cuando se produce sin motivos autorizados por el derecho internacional”. [...] El elemento esencial es que el desplazamiento es por naturaleza involuntario, que “las personas implicadas no tienen realmente elección”. En otras palabras, un civil es desplazado involuntariamente si no se encuentra realmente ante la opción de o bien partir o bien quedarse en la zona<sup>100</sup>.*

95 Veáse el extracto 1.3, Hamood Maray, Al-Marsad Affidavit.

96 Ibid.

97 La Fiscalía contra Krnojela, supra., § 475.

98 La Fiscalía contra Milomir Stakic, Caso núm. IT-97-24-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 22 de marzo de 2006, § 281.

99 Véase Christopher K. Hall en O. Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, supra., p.199.

100 La Fiscalía contra Simic, Caso núm. IT-95-9-T, Sentencia, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, § 125.

Una de las medidas coercitivas empleadas por el ejército israelí contra la población de Jubata Ez-Zeit fue disparar por encima de sus cabezas, asustándolos y haciéndolos huir aterrorizados. Dicha interpretación es conforme con la del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en relación con las deportaciones “forzosas” y se ciñe a las medidas coercitivas referidas en el comentario del Estatuto de Roma.

No obstante, el artículo 49(2) del Convenio ofrece dos excepciones a la prohibición del traslado forzoso de personas protegidas. El artículo 49(2) afirma que:

***La Potencia Ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares<sup>101</sup>.***

La evacuación se debe distinguir del traslado forzoso o de la deportación. Se trata de una medida provisional tomada en interés de aquellos que están siendo evacuados. El comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) del Convenio indica que si se invoca alguna de las excepciones para evacuar a personas protegidas, la evacuación se debe llevar a cabo cumpliendo estrictos criterios. Primero, los evacuados deberían ser reubicados en un “lugar seguro”<sup>102</sup>. Segundo, “la evacuación no debe implicar el movimiento de personas protegidas a lugares fuera del territorio ocupado, a menos que sea físicamente imposible hacerlo de otro modo”<sup>103</sup>. Tercero, “las personas protegidas que han sido evacuadas deben ser devueltas a sus hogares tan pronto como terminen las hostilidades en la zona”<sup>104</sup>.

Israel, como Potencia Ocupante, no cumplió ninguno de los criterios expuestos. En el momento del traslado forzoso de los habitantes de Jubata Ez-Zeit, las tropas israelíes tenían un control efectivo sobre la región, no había operaciones militares o bombardeos intensos que pusieran en peligro ni a las fuerzas ocupantes ni a la población de Jubata Ez-Zeit. Las personas protegidas fueron conducidas fuera de sus casas a punta de pistola<sup>105</sup>, y no fueron reubicadas en un lugar seguro.

101 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 280 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600056?OpenDocument>

102 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 280 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600056?OpenDocument>

103 Ibid.

104 Ibid.

105 Véase el extracto 1.3, Hammood Maray, Al-Marsad Affidavit.

La cuestión gira en torno a si las personas implicadas ejercieron realmente la decisión de marcharse<sup>106</sup>. La evidencia demuestra que aquellos que fueron deportados o trasladados no tuvieron opción. En resumen, según Knut Dörmann, para que haya un crimen de guerra, se debe determinar que:

- a. La deportación se ha llevado a cabo ilegalmente en violación de las convenciones internacionales; o
- b. Se han incumplido las normas generalmente reconocidas de decencia y de humanidad (la cláusula del Convenio puede dar indicaciones al respecto)<sup>107</sup>.

La política de Israel violó ambas condiciones. La ilegalidad de la acción israelí es de suma importancia. Las personas protegidas fueron conducidas fuera del territorio ocupado a la propia Siria, cuando se podía haber encontrado un lugar seguro más deseable dentro del territorio ocupado<sup>108</sup>. Además, no se permitió a la población de Jubata regresar a su aldea después de que la percepción del peligro hubiera pasado; por el contrario, los militares israelíes arrasaron por completo la aldea de Jubata<sup>109</sup>. El traslado forzoso de la población de Jubata Ez-Zeit por parte de Israel fue una clara violación del artículo 49 del Cuarto Convenio. La naturaleza del crimen es tan seria que también constituye una "grave infracción" del artículo 147 del Convenio<sup>110</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en *La Fiscalía contra Brdanin* indica que la intencionalidad o *mens rea*<sup>111</sup> que constituye el

106 La Fiscalía contra Krstic, (IT-98-33-T), Sentencia, § 530.

107 K. Dörmann, *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court*, Cambridge University Press/International Committee of the Red Cross, (2002), p. 111.

108 Véase el extracto 1.1, Taiseer Maray, Al-Marsad Affidavit.

109 Véase el extracto 1.5, Hayel Abu Jabal, Al-Marsad Affidavit.

110 Artículo 147, Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, *supra*, p. 599.

111 Mens rea (elemento mental) se emplea para referirse a la intencionalidad del delito. Según el artículo 30 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el mens rea o elemento de intencionalidad de cometer un delito es:

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser sancionada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

(a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

(b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

crimen de guerra del traslado forzoso es que:

***El acusado actuó con la intención de que la expulsión de la persona o personas fuera permanente<sup>112</sup>.***

Las evidencias demuestran que en la conducta del ejército israelí hubo un claro intento de trasladar a la población de la aldea de Jubata Ez-Zeit de su lugar de residencia y de hacer que dicho traslado fuera permanente. Los israelíes “necesitaban una tierra sin gente”.<sup>113</sup>

Inicialmente, las fuerzas israelíes informaron a la población de Jubata que se había refugiado en las aldeas vecinas, como Majdal Shams, que era seguro regresar a su propia aldea. Sin embargo, esa información era engañosa. A su regreso a Jubata las fuerzas israelíes empezaron a disparar por encima de sus cabezas para asustarlos. La gente estaba demasiado asustada para entrar en Jubata y tampoco pudieron volver a las aldeas en las que se habían refugiado. Así pues, se vieron obligados a huir del Golán Ocupado a otras partes de Siria, refugiándose la mayor parte de ellos en Damasco<sup>114</sup>. Una vez que se expulsó a toda la población, la aldea se convirtió en una zona militar cerrada. Eso garantizaba que nadie pudiera regresar jamás, convirtiendo el desplazamiento en permanente<sup>115</sup>.

## 2.2.2 Traslado forzoso y deportación

**D**espués de la ocupación israelí del Golán Sirio, las fuerzas militares israelíes comenzaron una amplia campaña de destrucción, arrasando numerosas aldeas y granjas. En la Sesión 53 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un oficial sirio aseguró que durante su ocupación de asentamientos en el Golán, Israel destruyó 244 aldeas y granjas, y hoy en día sólo siguen en pie cinco aldeas árabes<sup>116</sup>. En base a dicha afirmación, es lógico concluir que la mayoría de ellas fueron destruidas durante la ocupación, y no en el curso del conflicto en sí mismo. Por añadidura, los testimonios recogidos más arriba ofrecen información de primera mano de la destrucción de la aldea de Jubata Ez-Zeit después del

112 La Fiscalía contra Brdanin (caso núm. IT-99-36-T), Sentencia, 1 de septiembre de 2004, § 545.

113 Véase el extracto 1.5, Hayel Abu Jabal, Al-Marsad Affidavit.

114 Véase el extracto 1.1, Taiseer Maray, Al-Marsad Affidavit y el extracto 1.5, Hayel Abu Jabal, Al-Marsad Affidavit.

115 Véase el extracto 1.3, Hammood Maray, Al-Marsad Affidavit.

116 Misión Permanente de la República Árabe Siria en las Naciones Unidas, Ginebra, 11 de marzo de 1997, declaración de Taher Al-Hussami, Representante temporal de la República Árabe Siria en la Sesión 53 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el punto 4 de la agenda, citado en International Displacement Monitoring Centre, Little hope for the displaced to recover property in the Golan Heights (2000-2002) at [http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/\(httpEnvelopes\)/48B59EFD9DF0AA79802570B8005AA9B4?OpenDocument](http://www.internal-displacement.org/8025708F004CE90B/(httpEnvelopes)/48B59EFD9DF0AA79802570B8005AA9B4?OpenDocument).

cese de las hostilidades<sup>117</sup>. El mayor centro de población era Qunaytra, que tenía una población de aproximadamente 53.000 habitantes<sup>118</sup> y que fue recuperada en parte por Siria tras el acuerdo de armisticio de 1974. Gran parte de Qunaytra fue destruida durante la guerra de 1967; sin embargo, Siria denuncia que las fuerzas de ocupación israelíes destruyeron por completo el resto dinamitándolo al retirarse en 1974<sup>119</sup>.

El derecho humanitario internacional se ha ocupado durante un tiempo de la protección de la propiedad, cosa que se refleja en las disposiciones de el Reglamento de la Haya y en el Cuarto Convenio de Ginebra. Hay varias referencias a la protección de la propiedad en el Reglamento de la Haya, notablemente en el artículo 23(g), que afirma que está prohibido: El artículo 49 dice así:

***Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra<sup>120</sup>.***

El Reglamento de la Haya van más allá y en el artículo 56 sostienen que:

***Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada.***

***Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas<sup>121</sup>.***

El Convenio de Ginebra refuerza aun más la protección de la propiedad en el derecho humanitario internacional. Varios artículos del Convenio de Ginebra establecen distintos grados de protección para las diferentes categorías de propiedad<sup>122</sup>. No obstante, la propiedad en cuestión debe ser “propiedad protegida” bajo uno o más de los Convenios de Ginebra. De acuerdo con el artículo 53 del Cuarto Convenio:

***Está prohibido que la Potencia Ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.<sup>123</sup>***

117 Véase el extracto 1.5, Hayel Abu Jabel, Al-Marsad Affidavit y el extracto 1.6, Hammod Maray, Al-Marsad Affidavit.

118 Jo Marie Fecchi, “A View from Damascus: Internal Refugees from the Golan’s 244 Destroyed Villages”, Washington Report on Middle East Affairs, Junio de 2000 en <http://web.archive.org/web/20011112045101/www.washington-report.org/backissues/062000/0006010.html>.

119 Syria talks of rebuilding city crushed by war, Neil Macfaquhar, International Herald Tribune, Africa and Middle East, 23 de octubre de 2004 en <http://www.iht.com/articles/2004/10/22/news/syria.php>.

120 Artículo 23(g) de el Reglamento de la Haya de 1907, supra.

121 Artículo 56 de el Reglamento de la Haya de 1907, supra.

122 Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 601 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600007?OpenDocument>.

123 Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 300.

Un informe reciente autorizado del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario también afirma que “la propiedad privada debe ser respetada y no confiscada”.<sup>124</sup> Sin embargo, el derecho internacional humanitario fija una excepción a la prohibición de destrucción o confiscación de la propiedad, que es cuando tal destrucción está justificada por motivos de absoluta necesidad militar. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia interpretó consecuentemente dicha excepción de un modo restrictivo. En la sentencia del caso La Fiscalía contra Tihomir Blaskic, la Sala sostuvo que la destrucción de propiedades muebles e inmuebles estaba prohibida a menos que las operaciones militares la hicieran absolutamente necesaria.<sup>125</sup> Seguían la misma línea de razonamiento que al finalizar la segunda guerra mundial, en el Juicio de los Rehenes, estableció que “para ser legal, la destrucción de la propiedad debe ser imperativamente requerida por las necesidades de la guerra”<sup>126</sup>.

Volviendo al ejemplo de la aldea de Jubata Ez-Zeit, las fuerzas israelíes tenían un control total / control efectivo de la región<sup>127</sup>; no había combates en curso, o muy pocos, y la aldea no planteaba una amenaza para la seguridad de las fuerzas de ocupación israelíes<sup>128</sup>. Tampoco se estaban desarrollando grandes operaciones militares que hubieran convertido la destrucción de Jubata en una imperiosa necesidad militar<sup>129</sup>.

La acción de Israel de destruir la aldea de Jubata Ez-Zeit mientras estaba bajo su control efectivo, sin justificación basada la absoluta necesidad militar, violó el artículo 23(g) de el Reglamento de la Haya y el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra. La “destrucción extensiva y la apropiación de la propiedad no justificadas por necesidad militar y llevadas a cabo de manera ilícita y gratuita” fue igualmente una violación del artículo 147 y una “infracción grave” del Cuarto Convenio<sup>130</sup>.

La jurisprudencia en La Fiscalía contra Naletilic y Martinovic indica que los actos físicos o elementos objetivos (*actus reus*) de la destrucción de la propiedad deben cumplir los siguientes criterios: que la destrucción de la propiedad sea extensiva, que se lleve a cabo contra una propiedad protegida, y que no exista la absoluta necesidad militar de destruir la propiedad<sup>131</sup>.

124 Véase Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law- Volume 1: Rules*, (Cambridge, Cambridge University Press, 2005), p. 178.

125 Véase la Fiscalía contra Tihomir Blaskic, Caso núm. IT-95-14-T, Sentencia, Sala de Primera Instancia 1, 3 de marzo de 2000, § 157.

126 Juicio de Wilhelm List y otros, Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas. *Law Reports of Trials of War Criminals*, Volume V111, 1949 at 66.

127 Véase el extracto t 1.6, Hammood Maray, Al-Marsad Affidavit.

128 Ibid.

129 Véase el extracto 1.5, Hayel Abu Jabal, y el extracto 1.6, Hammood Maray, Al-Marsad Affidavits.

130 Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, *supra*, p. 596.

131 La Fiscalía contra Naletilic y Martinovic (Caso núm. IT-98-34-T), Sentencia, 31 de marzo de 2003, § 577

El elemento objetivo de la destrucción de la propiedad se cumplía en la destrucción de Jubata Ez-Zeit. Primero, fuerzas de ocupación israelíes instigaron y participaron directamente en la destrucción de la aldea de Jubata mediante bombardeos extensivos en las casas para destruirlas<sup>132</sup>. Segundo, la completa destrucción de toda una aldea que albergaba a 1.500 o 2.000 personas demuestra que esta acción fue de naturaleza extensiva; todas las casas de Jubata quedaron destruidas<sup>133</sup>. Tercero, la propiedad destruida por el ejército israelí estaba protegida por el derecho internacional humanitario. Cuarto, no existía la absoluta necesidad militar de destruir el pueblo de Jubata Ez-Zeit, lo que convertía su destrucción en ilícita.

La sentencia del caso La Fiscalía contra Brdanin subrayó igualmente el elemento mental (mens rea) o intencionalidad requerido para la destrucción de la propiedad:

*El perpetrador debe haber obrado con la intención de destruir la propiedad protegida o con temeraria omisión de la probabilidad de su destrucción.*<sup>134</sup>

La manera en que se llevó a cabo la destrucción de Jubata indica que los perpetradores obraron con premeditación de destruir el pueblo, y que tuvieron conocimiento o eran conscientes de la probabilidad de que la aldea fuera destruida cuando empezaron a bombardearla<sup>135</sup>. También hay que reseñar que todas las zonas residenciales que fueron destruidas en el Golán Ocupado siguieron el mismo patrón<sup>136</sup>. Los residentes fueron desplazados de sus hogares y la zona residencial se convirtió en una zona militar cerrada antes de ser destruida por el ejército israelí. Semejante patrón sistemático indica que los oficiales israelíes tenían un plan premeditado para el Golán Ocupado, que incluía el traslado forzoso de la ciudadanía y la destrucción de sus aldeas y granjas.

132 Véase el extracto 1.5, Hayel Abu Jabal, y el extracto 1.6, Hamood Maray, Al-Marsad Affidavits.

133 Ibid

134 La Fiscalía contra Brdanin (caso núm. IT-99-36-T), Sentencia, 1 de septiembre de 2004, § 589.

135 Véase el extracto 1.5, Hayel Abu Jabal, Al-Marsad Affidavit.

136 Ibid

## ► 2.2.3 Traslado de población israelí al territorio ocupado

Casi inmediatamente después de la conclusión de la guerra de Oriente Medio de 1967 y del principio de la ocupación israelí de territorios árabes, empezaron a llegar los colonos israelíes al Golán Ocupado. Merom Golan fue el primer asentamiento israelí que se estableció allí. Hoy en día, de acuerdo con distintos informes, el número de colonos israelíes en el Golán Ocupado se estima entre los 17.000 y los 20.000<sup>137</sup> y el número de asentamientos ilegales es de unos 37<sup>138</sup>.

El artículo 55 del Reglamento de la Haya destaca que una Potencia Ocupante tiene la obligación de no hacer cambios permanentes en el territorio ocupado:

*El Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo.*<sup>139</sup>

Por otra parte, el artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra afirma que:

*La Potencia Ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.*<sup>140</sup>

Los asentamientos israelíes como Neve Ativ, construido sobre la aldea destruida de Jubata Ez-Zeit, constituyen una violación de las dos disposiciones citadas del derecho internacional humanitario. Israel expropió grandes cantidades de terreno en el Golán Ocupado y trasladó a su propia población al territorio ocupado. La población trasladada creó desde entonces grandes asentamientos y comunidades que no son conformes al carácter supuestamente temporal de la ocupación desde el punto de vista del derecho internacional.

A diferencia del caso de los crímenes detallados más arriba (traslado forzoso y destrucción de la propiedad), en este caso no hay excepción alguna que pueda legitimar el traslado por parte de Israel de parte de su propia población al territorio del Golán Ocupado. El argumento que antepone Israel para legitimar sus asentamientos en territorio ocupado reside en la terminología del artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra. Israel reivindica que el artículo 49(6) solo prohíbe el traslado forzoso de

137 Véase Organización Internacional del Trabajo, *supra*, § 19; véase Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2006, *supra*, § 39 y 'Facts About Golan Heights, Disputed Between Israel and Syria' International Herald Tribune (21 de mayo de 2008) en <http://www.iht.com/articles/ap/2008/05/21/africa/ME-GEN-Israel-Syria-Glance.php>.

138 Véase Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre el Oriente Medio (2006), *supra*, § 39.

139 Artículo 55 de el Reglamento de la Haya de 1907, *supra*.

140 Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, *supra*, p. 283.

población de la Potencia Ocupante al territorio ocupado, y por consiguiente no se aplica al desplazamiento voluntario de personas al territorio ocupado<sup>141</sup>. La deficiencia de tal argumento es que la disposición simplemente no se restringe a los desplazamientos forzados de población. La disposición emplea específicamente el término "traslado" y por consiguiente el traslado de población puede llevarse a cabo forzosa o voluntariamente.

En una resolución vinculante, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó la política de asentamientos de Israel en los territorios árabes ocupados, destacando que los asentamientos israelíes constituyan una violación flagrante del Cuarto Convenio de Ginebra y un obstáculo para el logro de una paz duradera en Oriente Medio<sup>142</sup>.

## 2.3 El traslado forzoso y la destrucción de propiedad protegida como infracciones graves del derecho internacional humanitario

Tal es la brutalidad de los crímenes de traslado forzoso y de destrucción de propiedad protegida que los redactores del Convenio consideraron necesario incluirlos en el artículo 147 que recoge las infracciones graves al Cuarto Convenio de Ginebra. El artículo 147 incluye "la deportación o el traslado ilegal" y "la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario". Sin embargo, el artículo 147 debe leerse de manera conjunta con el artículo 49, que trata de las "deportaciones, traslados y evacuaciones" y con el artículo 53 sobre la "prohibición de la destrucción". Ambos artículos ofrecen excepciones en las que ciertas acciones de otro modo ilícitas pueden ser consideradas legítimas. No obstante, la acción de Israel de trasladar forzosamente a la población de la aldea de Jubata Ez-Zeit para después destruir sus viviendas no se corresponde con ninguna de las excepciones que establecen los artículos 49 y 53. Se considera que las "infracciones graves" del Cuarto Convenio pertenecen a la categoría más atroz de los crímenes de guerra y requieren un régimen jurídico especial.

Para que la responsabilidad penal recaiga sobre los perpetradores de las "infracciones graves" de traslado forzoso y destrucción de propiedad protegida, es preciso establecer que los crímenes se cometieron en cierto contexto.

141 Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, Israel's Settlements - Conformity with International Law, 1 de diciembre de 1996 en <http://www.mfa.gov.il/MFA/Government/Law/Legal+Issues+and+Rulings>.

142 Resolución 465 (1980) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1 de marzo de 1980.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el documento Elementos de los Crímenes<sup>143</sup> (aprobado por la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma) han identificado ciertas condiciones que deben cumplirse para que se considere la comisión de una “infracción grave”. Y son los siguientes:

- Que exista un conflicto armado y sea de alcance internacional y que exista una relación o nexo entre dicho conflicto y los crímenes alegados;
- Que las personas o propiedades sujetas a las “infracciones graves” estén definidas como “protegidas” por los Convenios de Ginebra<sup>144</sup>.

### 2.3.1 Necesidad de una relación o nexo entre los presuntos crímenes y un conflicto armado internacional

**P**ara poder establecer que se ha cometido un crimen de guerra, primero es preciso demostrar que existe un conflicto armado. A menudo, esto puede resultar una cuestión controvertida para los expertos en derecho internacional, pero en el caso del Golán Sirio la cuestión es relativamente sencilla. Es indiscutible que un conflicto armado es internacional si se desarrolla entre dos o más Estados. En derecho internacional humanitario también debe hacerse una distinción entre los conflictos armados internacionales y los no internacionales. No obstante, en el caso del Golán Sirio, la categoría pertinente es la de conflicto armado internacional.

El término “conflicto armado internacional” se define en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de la siguiente manera:

*[...] en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.*

*[...] en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar<sup>145</sup>.*

143 Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, “Los elementos de los crímenes”, en la Primera Sesión, Nueva York, 2002, ICC-ASP/1/3, 3-10 de septiembre de 2002, p.108-155.

144 La Fiscalía contra Naletilic y Martinovic (Caso núm. IT-98-34-T), sentencia, 31 de marzo de 2003, § 176.

145 Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, supra., p. 17.

En La Fiscalía contra Tadic, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia definió que un conflicto existía cuando:

*Hay recurso a la fuerza armada entre Estados o violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en el interior de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá del cese de las hostilidades hasta que se alcance una conclusión general de paz; o, en el caso de conflictos internos, hasta que se logre una solución pacífica<sup>146</sup>.*

El término conflicto armado incorpora también en su definición la “ocupación militar<sup>147</sup>”. De los extractos citados más arriba se desprende que tanto el traslado forzoso de los residentes en la aldea de Jubata como la subsiguiente destrucción de la aldea tuvieron lugar durante la ocupación militar israelí del Golán Sirio<sup>148</sup>.

La ocupación israelí del Golán Sirio constituye un conflicto de naturaleza internacional porque implica la intervención de las fuerzas armadas israelíes en el territorio del Golán Sirio. Así pues, los crímenes se cometieron en el contexto de un conflicto armado internacional. Para que se considere un crimen de guerra, debe haber una relación suficiente entre el acto criminal y el conflicto armado<sup>149</sup>. La existencia de una relación o nexo con un conflicto armado se establece si los crímenes alegados estaban estrechamente relacionados con las hostilidades<sup>150</sup>. En este caso hay una relación directa entre las violaciones descritas y la ocupación israelí.

146 La Fiscalía contra Tadic, (Caso núm. IT-94-1), Resolución judicial, 2 de octubre de 1995, § 70.

147 Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, supra., p.126.

148 Véase el extracto 1.3, Hammood Maray, Al-Marsad Affidavit y el extracto 1.5, Hayel Abu Jabal, Al-Marsad Affidavit.

149 K. Dörmann, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court- Sources and Commentary, Cambridge University Press/International Committee of the Red Cross, (2002), p. 27.

150 La Fiscalía contra Naletilic y Martinovic (Caso núm. IT-98-34-T), sentencia, 31 de marzo de 2003, § 177, citando la Resolución Judicial del caso Tadic, § 70, como referencia. Véase también la Fiscalía contra Blaskic, Caso núm. IT-95-14-T, Sentencia, Sala de Primera Instancia 1, 3 de marzo de 2000, § 69.

## 2.3.2 Las personas y las propiedades deben ser definidas como “protegidas” por el Cuarto Convenio de Ginebra

**E**l artículo 4 del Cuarto Convenio constituye, en cierto modo, la clave del Convenio. Define a las personas protegidas a las que se refiere como aquellas que, “en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia Ocupante de la cual no sean súbditas<sup>151</sup>”. El significado de “persona protegida” no resulta evidente en una primera lectura. Por consiguiente, el Comentario del Cuarto Convenio elabora más el principio de protección establecido en el artículo 4, destacando que hay dos grandes clases de personas protegidas: (1) súbditos del enemigo en el territorio nacional de cada una de las Partes en conflicto; y (2) toda la población de los territorios ocupados (excluyendo a los súbditos de la Potencia Ocupante).<sup>152</sup>

La población de Jubata Ez-Zeit puede ser calificada como personas protegidas de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 4 del Cuarto Convenio y en su comentario autorizado. Eran súbditos de Siria bajo la ocupación de Israel, que a su vez estaba involucrado en un conflicto armado con Siria. Como tales, no eran súbditos de la Potencia Ocupante, y por tanto tenían el estatus de protegidos desde el punto de vista del derecho internacional humanitario. También queda claro que, en base a la definición expresada en el artículo 53<sup>153</sup> del Cuarto Convenio, las propiedades destruidas por Israel en la aldea de Jubata Ez-Zeit también habían obtenido el estatus de protegidas por el derecho internacional humanitario una vez que Israel se convirtió en la Potencia Ocupante del territorio.

151 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, *supra*, p. 46

152 *Ibid.*

153 *Ibid.*, p. 300.

## 2.4

# Obligaciones de las Altas Partes Contratantes del Convenio de Ginebra respecto a las infracciones graves

**E**l artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra, que precede al artículo que enumera las infracciones graves, establece ciertas obligaciones para las Altas Partes Contratantes respecto a la aplicación de sanciones penales a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, “infracciones graves”. Bajo ese régimen, las Altas Partes Contratantes del Convenio tienen la responsabilidad de perseguir a los responsables de cometer infracciones graves. Una Alta Parte Contratante está obligada a perseguir al sospechoso en su propio territorio y en el territorio de otras Altas Partes Contratantes. Si el sospechoso se encuentra prófugo en el territorio de otra Alta Parte Contratante, el Estado que lo persigue puede entablar procesos de extradición por el procedimiento ordinario.

El artículo 146 también fija la obligación legal de las Altas Partes Contratantes de administrar sanciones penales adecuadas en su sistema judicial a los perpetradores de las infracciones graves reflejadas en las normas del derecho internacional humanitario que se indican en el artículo 147. El artículo 146 afirma lo siguiente:

*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.*

*Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes.*

*Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.*

*Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra<sup>154</sup>.*

Las infracciones graves pueden ser consideradas crímenes de guerra que impliquen la jurisdicción universal obligatoria. En base a los principios de la jurisdicción universal, un Estado puede ejercer jurisdicción sobre personas que hayan cometido delitos

<sup>154</sup> Ibid., p. 589.

graves desde el punto de vista del derecho internacional, como crímenes de guerra, incluyendo los crímenes contra la humanidad y el genocidio, independientemente de que dicho Estado esté o no vinculado con el crimen<sup>155</sup>.

## 2.5 El traslado de población israelí al territorio ocupado como crimen de guerra en derecho internacional

**E**l traslado por parte de una Potencia Ocupante de parte de su propia población al territorio que ocupa es un acto ilícito. Ese principio está consagrado en el artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra<sup>156</sup>.

El comentario autorizado al Convenio proporciona una valiosa orientación sobre la disposición establecida en el artículo 49, afirmando que:

*Se pretende evitar una práctica adoptada durante la Segunda Guerra Mundial por algunas potencias, que trasladaron parte de su propia población a territorios ocupados por motivos políticos y raciales o con el fin, como decían, de colonizar dichos territorios. Tales traslados empeoraron la situación económica de la población nativa y pusieron en peligro su propia existencia como raza.*

*El párrafo proporciona una valiosa defensa a las personas protegidas. Se debe observar, no obstante, que en ese párrafo el significado de las palabras "traslado" y "deportación" es muy distinto de aquel con que se emplean en otros párrafos del artículo 49, dado que no se refieren al desplazamiento de personas protegidas sino al de súbditos de la Potencia Ocupante<sup>157</sup>.*

La Corte Internacional de Justicia también ofrece orientación sobre el párrafo 6 del artículo 49 en su *Opinión consultiva sobre la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*:

*Esta disposición prohíbe no sólo las deportaciones o los traslados forzados de población, como los realizados durante la segunda guerra mundial, sino también todas las medidas adoptadas por una Potencia Ocupante con el fin de organizar o fomentar traslados de parte de su propia población al territorio ocupado<sup>158</sup>.*

155 Véase en general el Informe de Human Rights Watch, *Universal Jurisdiction in Europe: The State of Art*, 2006, en <http://www.hrw.org/reports/2006/ij0606/>.

156 Véase el Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, *supra*, p. 283 en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/COM/380-600056?OpenDocument>.

157 *Ibid.*, p. 277.

158 Opinión consultiva de la CIJ sobre la construcción de un muro en los territorios ocupados, *supra*, § 120.

Esta acción no figura en la enumeración de infracciones graves al Convenio de Ginebra; sin embargo, constituye un crimen de guerra cuya responsabilidad penal recae sobre sus autores.

En lo que parece ser una clara referencia a los asentamientos israelíes en territorio ocupado, el Estatuto de Roma clasifica el traslado de población por parte de una Potencia Ocupante al territorio que ocupa como un crimen de guerra. El artículo 8(2) (b)(viii) prohíbe:

***El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia Ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio<sup>159</sup>.***

La construcción de asentamientos israelíes como Neve Ativ en el Golán Sirio ocupado, construidos sobre la aldea destruida de Jubata Ez-Zeit, constituye un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma.

159 K. Dörmann, (2002), *supra*, p. 208.



# CONCLUSIÓN

La política de asentamientos israelíes y sus consecuencias siguen siendo los mayores obstáculos para encontrar una solución justa y sostenible al conflicto de Oriente Medio. Un experto israelí en derecho internacional ha descrito la política de asentamientos como sigue:

*De acuerdo con el derecho internacional que regula la ocupación beligerante, el statu quo político de los territorios ocupados debe mantenerse de modo que su destino final pueda ser determinado por la negociación política. En contraste, el objetivo político de los asentamientos es crear hechos que puedan predeterminar los resultados de cualquier negociación, haciendo que la retirada de Israel de las partes colonizadas de los Territorios sea políticamente inviable. Por añadidura, la presencia en los Territorios de un gran número de colonos que gozan de todos los derechos democráticos de los ciudadanos israelíes y en cuyo beneficio se han explotado las escasas tierras y recursos, ha convertido aquello en algo más parecido a un régimen colonial que a una ocupación beligerante.<sup>160</sup>*

El artículo 1 común a los Convenios de Ginebra establece la obligación general de cada Alta Parte Contratante de respetar y hacer respetar el Convenio.

*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.<sup>161</sup>*

En el Cuarto Convenio, el artículo 1 se puede considerar como uno de los principales imperativos legales para la protección de la población civil. El Comentario autorizado del Convenio del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) reafirma ese punto al declarar que un Estado no debe preocuparse únicamente de su propia actuación en relación con la aplicación de las disposiciones del Convenio, sino que insta a las Altas Partes Contratantes a garantizar su cumplimiento por parte de otros Estados<sup>162</sup>.

En vista de que Israel no reconoce la aplicabilidad del Convenio en el Golán Sirio Ocupado, se suma la dimensión de la responsabilidad de otras Altas Partes Contratantes, que están obligadas a actuar, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional, para garantizar que Israel cumpla con sus obligaciones y que las personas protegidas bajo la ocupación israelí gocen de los derechos que les otorga el Convenio.

La Corte Internacional de Justicia, en su *Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado* confirma

160 Kretzmer, *supra*, pp. 75.

161 Comentario del CICR del Cuarto Convenio de Ginebra, *supra*, p. 15.

162 *Ibid.*, p. 288.

igualmente que las Altas Partes Contratantes del Convenio tienen la obligación de garantizar que Israel cumpla y respete las disposiciones del Convenio en territorio ocupado, incluyendo el Golán Sirio Ocupado.

***Todo Estado parte en dicho Convenio, sea o no parte en un conflicto determinado, tiene la obligación de hacer que se cumplan las exigencias impuestas por los instrumentos en cuestión<sup>163</sup>.***

A pesar de la pretendida anexión del Golán Sirio por parte de Israel en 1981, con la introducción de la Ley de los Altos del Golán, éste sigue siendo un territorio ocupado en el que se aplican las leyes de la ocupación beligerante. A lo largo de su periodo como Potencia Ocupante, Israel ha cometido numerosos crímenes de guerra, especialmente el traslado forzoso de gran parte de la población siria del Golán Ocupado, la destrucción de propiedades protegidas y el traslado de colonos judíos israelíes al territorio ocupado. La consecuencia más obvia de tales crímenes es un cambio en el paisaje físico y demográfico del Golán Ocupado.

Todos esos actos constituyen crímenes de guerra, pero dos de ellos han alcanzado la magnitud de infracciones graves al Cuarto Convenio de Ginebra, a saber, el traslado forzoso de población y la destrucción de la propiedad. Se consideran infracciones graves los crímenes más serios, que requieren un régimen jurídico especial. Como Alta Parte Contratante del Convenio, Israel está obligado a investigar y perseguir a los responsables de las infracciones graves; sin embargo, tales procedimientos son raros y es muy improbable que ocurran. Por consiguiente, la responsabilidad debe pasar a otras Altas Partes Contratantes del Convenio. Es responsabilidad de otras Altas Partes Contratantes, de conformidad con el artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra, buscar a las personas acusadas de haber cometido o de haber ordenado cometer infracciones graves al Convenio, e iniciar procesos de extradición para que los sospechosos comparezcan ante un tribunal. Con respecto a otros crímenes de guerra cometidos por Israel, como el traslado de colonos judío-israelíes al Golán Ocupado, las Altas Partes Contratantes del Convenio deben obrar igualmente con más autoridad para acabar con esa continua violación del Convenio y desprecio del imperio de la ley. Tal es la responsabilidad mínima de las Altas Partes Contratantes del Convenio. Según el derecho internacional consuetudinario, los Estados tienen el deber de no reconocer y no colaborar en una situación que surja o que de lugar a violaciones del derecho internacional<sup>164</sup>. Es preciso ejercer presión sobre Israel para garantizar que respete sus obligaciones como Estado parte del Convenio y que acabe con la construcción de asentamientos en todos los territorios ocupados, incluyendo el Golán Sirio ocupado. La adquisición de territorio por la fuerza no se puede reconocer ni aceptar bajo ninguna circunstancia. Tal acción sigue planteando un serio peligro para la paz y la seguridad regional e internacional.

163 Opinión consultiva de la CIJ sobre la construcción de un muro en los territorios ocupados, supra., § 158.

164 Opinión consultiva de la CIJ sobre la construcción de un muro en los territorios ocupados, supra., § 158.

## ► Anexo 1

### Orden militar 39, de 27 de agosto de 1967 (traducción no oficial).

Fuerzas de defensa israelíes

Orden núm. 39

Orden relativa al cierre de aldeas abandonadas (Altos del Golán)

Por el poder que me ha sido conferido en calidad de comandante de las FDI en la región, por la presente ordeno lo siguiente:

1.

- a.** Cada una de las ciento una aldeas cuyas lindes está marcadas con tinta negra y [cuyos nombres] están numerados del 1 al 101 en el mapa a escala 1:50000 firmado por mí, serán declaradas zonas cerradas; la orden y los límites de la zona cerrada, tal y como aparecen en el mapa adjunto, se han hecho saber a los habitantes y se han publicado; el mapa ha sido depositado en la oficina del comandante de la administración militar en los Altos del Golán y está disponible para su revisión por el público.
- b.** La lista de pueblos abandonados incluida en el anexo es una parte inseparable de esta orden.

2.

- a.** Ninguna persona está autorizada a entrar en las zonas cerradas mencionadas en el apartado 1 en tanto que esté en vigor esta orden, excepto con un permiso expedido por mí o en mi nombre.
- b.** Los permisos pueden ser particulares o generales.

- 3 • Por la presente expido un permiso general para circular por las carreteras que atraviesan las siguientes zonas cerradas indicadas en el anexo mencionado en el apartado 1 (b):

<b>Núm. de serie 15 al-Qala` village</b>
<b>Núm. de serie 22 al-Mansura village</b>
<b>Núm. de serie 24 Wasit village</b>
<b>Núm. de serie 25 Jwayza al-Shamaliya village</b>
<b>Núm. de serie 32 Mughr Muwaysa village</b>
<b>Núm. de serie 44 Jwayza village</b>
<b>Núm. de serie 53 Sanbar village</b>
<b>Núm. de serie 55 Khushniya village</b>
<b>Núm. de serie 59 Sluqiya village</b>
<b>Núm. de serie 70 Mashfa` village</b>
<b>Núm. de serie 71 al-Mahjar village</b>
<b>Núm. de serie 84 al-`Al village</b>
<b>Núm. de serie 87 Skufiyavillage</b>
<b>Núm. de serie 90 Fiq village</b>

- 4 • Para aclarar cualquier posible duda, este permiso no otorga bajo ningún concepto el derecho a entrar en ninguna zona cerrada con excepción de las especificadas en el apartado 3, excepto con un permiso expedido por mí o en mi nombre.
- 5 • La persona que viole esta orden será castigada con cinco años de cárcel o con una multa de cinco mil liras israelíes, o con ambos castigos.
- 6 • Esta orden entra en vigor el 21 Av 5727 (el 27 de agosto de 1967).
- 7 • Esta orden se denominará "Orden relativa al cierre de aldeas abandonadas (Altos del Golán) (Núm. 39) del año 5727 - 1967".

## ► Anexo 2

Lista de aldeas abandonadas en los Altos del Golán que han sido declaradas zonas cerradas por la orden núm. 39

1. 'Abbasiya	عباسية
2. Nukhaila	نخلة
3. Mughr Shib`a	مغارشبعة [الصواب: مُغْرِشَبَة]
4. Jubatha Ez-Zeit	جباتا الزيت
5. `Ain Fit	عين فيت
6. Z`oura	زعورة
7. Ein Addisa	عين اديسة
8. `Azaziyat	عزيزيات
9. Seyar Idyab	سير ادياب
10. Jbab al-Mis	جبب الميس
11. Skaik	سكيك
12. `Uyun al-Hajal	عيون الحجل
13. Qirz al-Taweeل	فرز الطويل [الصواب: قرز الطويل]
14. Khirbat al-Baydha	خربة البيضة
15. Qila`	قلع [الصواب: القلع]
16. Samaqa	سماقة [السماقه]
17. al-Hamidiya	الحميدية
18. Ein Hor	عين حور
19. Z`arta	زعرتا
20. al-Fern	الفرن
21. Bab al-Hawa	باب الهوى
22. Mansura	منصورة
23. Qunna`ba	قناة [الصواب: القنعة]
24. Waset	واسط
25. Juwayza al-Shamaliya	جويبة الشمالية [الصواب: جويبة واسط]

26. Rawiya	راوية
27. Qarahta	قرحتا
28. Mudiriya	مديرية
29. Saraman	صرمان
30. Ein Ziwan	عين زيوان
31. Hafar	حفر
32. Mghar Muwaysa	معارمويسة
33. Dalwa	دلوة
34. Qafira	قفيرة
35. Mumsy	ممسية
36. Kafr Naffakh	كفرنفاخ
37. `Illayqa	عليقة
38. `Ayshiyya	عيسيية [الصواب: العيشية]
39. Dabboura	دبورة
40. Sindiyana	سنديانا
41. Deir Sras	ديرسras
42. Jlaybina	جلبينة [جلبينة]
43. Qadriya	قدرية
44. Jwayza	جويبة
45. `Ain al-Qura	عين القرى
46. Na`ran	نعران
47. `Ain al-Sumsum	عين سمسم
48. Razzaniya	رزانية
49. Ramthaniya	رم桑ية [الرمثانية]
50. Dbayya	دببة
51. al-`Amoudiya	عمودية
52. Mamwayra [?]	ممويرة [ربما من معمورة؟]
53. Sanabir	سنابر

54. al-Slouqiya al-Sharqiya	السلوقية الشرقية
55. Khishniya	خشنية
56. Abu Foula	أبوفولة
57. Qisrin	قصرين
58. al-Beira	البيرة
59. al-Slouqiya al-Gharbiya	السلوقية الغربية
60. Seyar al-Khurfan	سير الخرفان
61. al-`Eshsha	العشا
62. Fahham	فحم [الأصل: الفحام]
63. al-Faraj	الفرج
64. Shabba	شبّة
65. al-Bitmiyya	البطمية
66. Umm al-Dananir	أم الدنانير
67. al-Yahoudiya	اليهودية
68. Qara`na	قراعنة
69. Derdara	دردارة
70. Mashfa`	مشفع
71. al-Mihjar	المجّار
72. Husayniyat al-Shaikh `Ali	حسينية الشيخ علي
73. Shaikh `Ali	شيخ علي
74. al-Qisbiya	القصيبة
75. al-Razzaniya	الرزينة [الصواب: الرزانية]
76. Kifr `Aqab	كفرعقاب [الصواب: كفرعقب]
77. Dair `Aziz	دير عزيز
78. al-Bajouriya	البجورية

79. Mishrafawy	مشrafاوي
80. Khisfin	خسفين
81. al-Ghadhiya	الغذية
82. al-Kursi	الكرسي
83. al-Naqib	النقيب
84. al-`Al	العال
85. Kifr Alma	كفر الما
86. Bir al-Shquq	بير الشقوق
87. Skoufiya	سكوفية
88. Hatteel	ختل [الصواب: حتيل]
89. Jibbin	جبين
90. Fiq	فيق
91. Rijm al-Yaqousa	رب الياقوسة [الصواب: رجم الياقوسة]
92. al-Yaqousa	الياقوسة
93. Kifr Hareb	كفر حرب [الصواب: كفر حارب]
94. Dabbousiya	دبوسية
95. Saffoura	صفورة
96. `Ain Sa`d	عين سعد
97. al-Rafeed	الرفيد
98. Jaraba	جربا [الصواب: جرابية]
99. Khokha	خوحة
100. Jirniyya	جرنية
101. al-Jawkhadar	الجدر [الصواب: الجوخر]

## ► Anexo 3 · Textos Citados

- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

 [http://www2.ohchr.org/spanish/law/personas\\_civiles.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/personas_civiles.htm)

- Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV)/anexo: Reglamentos de La Haya

 <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34>

- Resolución 62/85 Asamblea General de la ONU

 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=a/res/62/85>

- Resolución 497 Consejo de Seguridad de la ONU

 <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/419/29/IMG/NR041929.pdf?OpenElement>

- Resolución 465 Consejo Seguridad de la ONU

 <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/400/27/IMG/NR040027.pdf?OpenElement>

- Carta de las Naciones Unidas

 <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

 <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/treaty-1998-icc-5-tdm58>

- Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 9 de julio de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado

 [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_2004-07-09.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf)

- Los Elementos de los crímenes (doc de la Corte Penal Internacional)

 <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/724/30/PDF/N0072430.pdf?OpenElement>

- Misión de la OIT: Memoria del director general

 <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/rep-i-an.htm>

# AGRADECIMIENTOS

*Los autores quieren expresar su agradecimiento a toda la plantilla de Al-Marsad por su trabajo infatigable para producir este informe. Un agradecimiento especial igualmente a Atef Safadi, Jalaa Maray y "Golan for Development" por proporcionar a los autores sus fotografías. Por último, los autores quieren mostrar su agradecimiento en general a toda la población de Majdal Shams (Golán sirio ocupado) por hacerles la vida lo más grata posible en el transcurso de la investigación. Este estudio está dedicado especialmente a toda la gente de Jubata Ez-Zeit (Golán sirio ocupado) que sufrió en manos de las fuerzas de ocupación israelíes después de la conclusión de la Guerra de Oriente Medio de 1967.*





Grupo de ONG por Palestina

plataforma  
2015  
y más

